

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a sword and a shield. Above him is a crown. To the left and right are various symbols, including a castle and a lion. The text around the border reads "ACADEMIA COACOSTENSIS INTER CETERAS ORBIS CAROLINA".

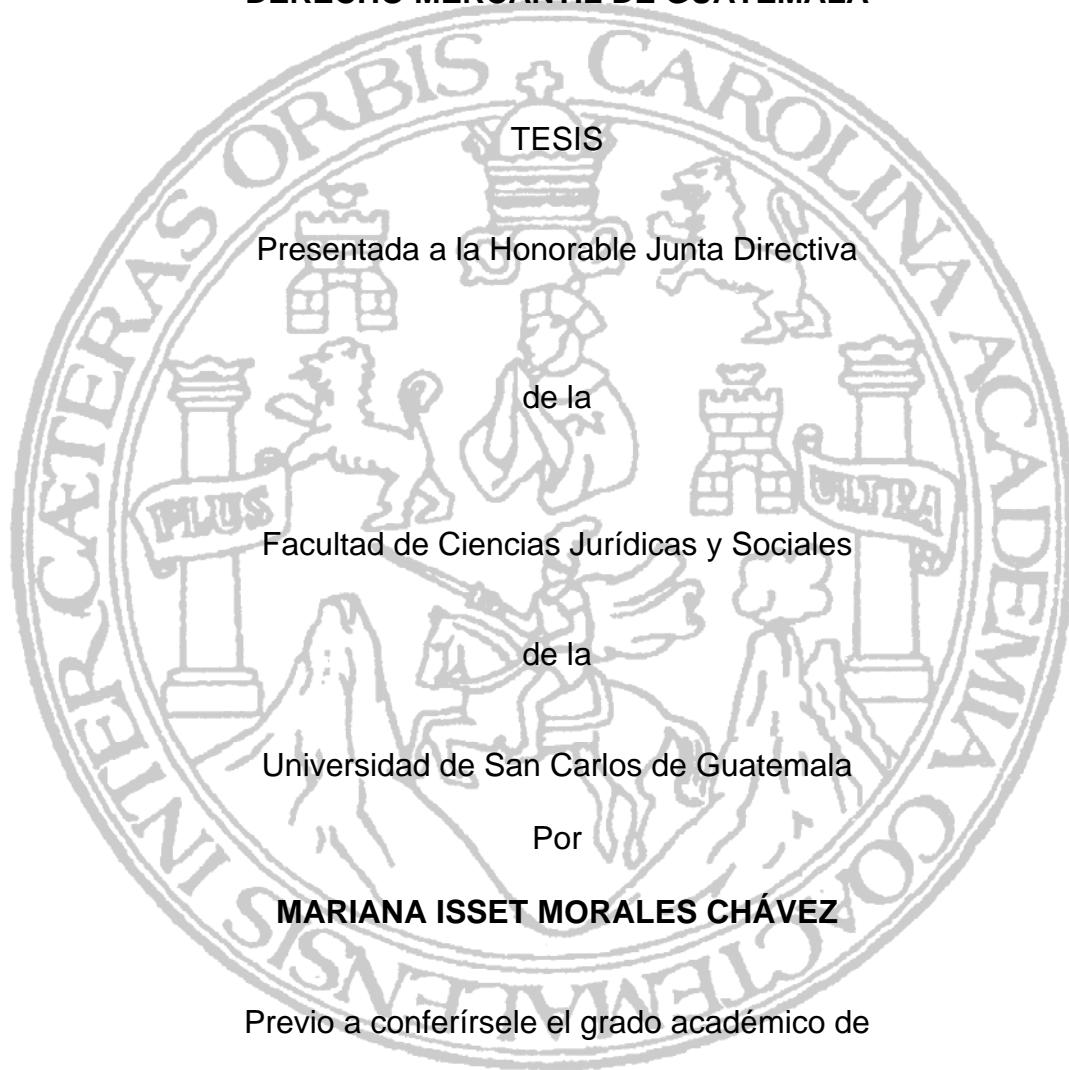
**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA  
REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL  
DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**

**MARIANA ISSET MORALES CHÁVEZ**

**GUATEMALA, OCTUBR DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA  
REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL  
DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIANA ISSET MORALES CHÁVEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez  
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca  
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón  
Secretario: Lic. César Augusto López López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Lic. Ariel Eliseo Delgado Viván*  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 12 de mayo de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento a la designación recaída sobre mi persona, según resolución proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo de fecha doce de octubre del año dos mil diez, de la bachiller Mariana Isset Morales Chávez, asesoré el trabajo de tesis intitulado: ***“IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA REIVINDICACIÓN DE LAS ACCIONES AL PORTADOR EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”***; le doy a conocer que la tesis abarca:

1. Un contenido técnico y científico del tema que se investigó. Además, se consultó la legislación y doctrina relacionada, utilizando la terminología jurídica y redacción apropiada y se desarrollaron sucesivamente los diversos pasos del proceso investigativo.
2. La bachiller Morales Chávez, en el análisis realizado a su tesis, señala claramente la importancia de analizar y estudiar jurídica y doctrinariamente la reivindicación y cancelación de los títulos de crédito.
3. Se utilizaron los métodos adecuados, siendo los mismos: método sintético, que se empleó para señalar el derecho mercantil; el método analítico, dio a conocer los títulos de crédito; el método inductivo, señaló su reivindicación y cancelación y el método deductivo, estableció su regulación legal.
4. Los objetivos generales y específicos, fueron alcanzados al ser determinantes en señalar la importancia del procedimiento legal para la reivindicación de los títulos de crédito. También, la hipótesis se comprobó

*Lic. Ariel Eliseo Delgado Girón*  
ABOGADO Y NOTARIO



al indicar la misma la importancia del análisis jurídico de la cancelación de los títulos de crédito.

5. Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo de forma ordenada la bibliografía actual y relacionada con el tema investigado. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron clara y sencillamente, y las mismas son constitutivas de supuestos valederos que muestran la reivindicación y cancelación de los títulos de crédito en el derecho mercantil guatemalteco.
6. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: ***"IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA"***.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



*Ariel Eliseo Delgado Girón*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Ariel Eliseo Delgado Girón  
6<sup>a</sup>. avenida "A" 14-62 zona 1 oficina número 5  
Tel: 22539817  
Asesor de Tesis  
Colegiado 6,451



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **BERTA LETICIA  
PIEDRASANTA LLARENA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la )  
estudiante: **MARIANA ISSET MORALES CHÁVEZ**, Intitulado: **“IMPORTANCIA  
JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA REIVINDICACIÓN Y  
CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO  
MERCANTIL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de  
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución  
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o  
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ cpt.

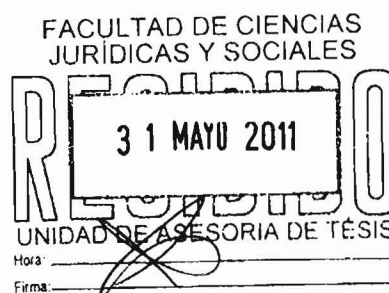


*Licenciada*  
*Berta Leticia Piedrasanta Llarena*  
*Abogada y Notaria*



Guatemala, 25 de mayo de 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, en el que se me nombró revisor de tesis de la bachiller **MARIANA ISSET MORALES CHÁVEZ**, revisé el trabajo de tesis que se intitula: **“IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA”**. Después de la revisión prestada, le doy a conocer:

- a) La sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se señaló la importancia de los títulos de crédito; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su clasificación y el deductivo, indicó la reivindicación y cancelación de los mismos.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar y estudiar jurídica y dogmáticamente los títulos de crédito, para señalar el procedimiento legal para su reivindicación y cancelación.

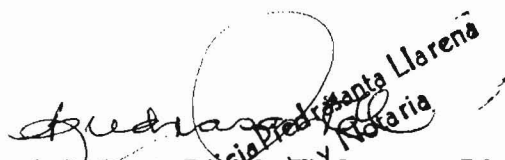


**Licenciada**  
**Berta Leticia Piedrasanta Llarena**  
**Abogada y Notaria**

- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan los títulos de crédito en el derecho mercantil guatemalteco. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de conocer su regulación legal en Guatemala.
- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella la ponente señala un extenso contenido doctrinario relacionado con las consecuencias que derivan de la reivindicación y cancelación de los títulos de crédito.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen los títulos de crédito, de conformidad con la legislación mercantil guatemalteca.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



**Licenciada Berta Leticia Piedrasanta Llarena**  
**5ª. avenida 5-40 Residenciales Petapa I zona 7 San Miguel Petapa**  
**Tel. 59526147**  
**Colegiado 5305**  
**Revisora de Tesis**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIANA ISSET MORALES CHÁVEZ, Titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA REIVINDICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



08071112 R

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Porque tú me diste el privilegio de venir a este mundo, me permitiste ser la persona de bien que ahora soy y gracias a tu sabiduría y bendiciones que derramas sobre mí hoy te dedico este triunfo, gracias padre.

### **A MIS PADRES:**

Infinitas gracias, por ser mis padres, por los sacrificios tan grandes que tuvieron que hacer para darme todo lo que necesitaba y así poder hoy alcanzar este triunfo, el cual enteramente se los dedico ya que sin su apoyo no hubiese podido alcanzar esta victoria; ni ser la persona de bien que soy. Gracias por esa educación y principios que siempre me inculcaron, Dios les bendiga siempre los amo.

### **A MI ESPOSO:**

Gracias mi amor por todo el apoyo incondicional que siempre me has dado, por la paciencia que me tuviste durante este tiempo de lucha para alcanzar este triunfo. Gracias por ser ese esposo tan maravilloso, que tanto le pedí a Dios te amo.

**A MIS HERMANOS:** Fabiola y César gracias por todo el apoyo que cada uno de ustedes me brindó, Les dedico este triunfo y deseo de corazón, que sea una inspiración para todas aquellas metas que se propongan.

**A MI SOBRINA:** Fátima, que Dios ilumine tu mente y tu vida para cuando emprendas el camino de los estudios; este logro te sirva de ejemplo e inspiración.

**FAMILIA CHUGA CHACÓN:** Gracias por el apoyo que me brindaron, por abrirme las puertas de sus corazones y hacerme sentir de la familia.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Conceptualización de derecho mercantil.....	2
1.2. Reseña histórica.....	3
1.3. Relación del derecho mercantil con otras disciplinas jurídicas.....	6
1.4. Actos de comercio.....	11
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Títulos de crédito.....	13
2.1. Conceptualización.....	14
2.2. Naturaleza jurídica.....	15
2.3. Función.....	19
2.4. Derecho incorporado.....	22
2.5. Obligación contenida en el título.....	28
2.6. Teorías sobre el fundamento de la obligación.....	29
2.7. Relación causal.....	31
2.8. Principio de solidaridad.....	32
2.9. Declaración.....	33
2.10. Representación.....	36

	<b>Pág.</b>
2.11. Requisitos de los títulos de crédito.....	40
2.12. El título incompleto.....	47
2.13. Omisión de requisitos.....	48
2.14. Alteración del texto.....	48

### **CAPÍTULO III**

3. Clasificación de los títulos de crédito.....	51
3.1. El aval.....	51
3.2. El protesto.....	60
3.3. Acciones cambiarias.....	63
3.4. El regreso extrajudicial.....	70
3.5. Las acciones extra cambiarias.....	72

### **CAPÍTULO IV**

4. El procedimiento legal para la cancelación y reivindicación de los títulos de crédito en el derecho mercantil	75
4.1. Títulos.....	77
4.2. Circulación.....	79
4.3. La reivindicación.....	80
4.4. Ejercicio del derecho incorporado.....	82
4.5. Los títulos de crédito.....	90
4.6. Cancelación de los títulos de crédito.....	95

**Pág.**

CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a lo importante de analizar la práctica mercantil, para tomar en consideración las exigencias económicas de mayor rapidez, facilidad, seguridad y certeza en la circulación de bienes y derechos que se utilizan en la actualidad; y que se conocen con el nombre de títulos de crédito.

Los mismos, nacieron y se perfeccionaron de forma individual en la vida comercial y es de esa manera que la legislación fue posteriormente ocupándose de ellos. Ello, como producto de la necesidad de certeza y de seguridad para el facilitamiento de la circulación de los bienes, siendo necesario el desarrollo de la práctica y de que se recojan por la legislación de forma aislada.

Los objetivos, determinaron como resultado de estudio y sistematización el nacimiento de la teoría general de los títulos de crédito, que su influencia legislativa es decisiva y dieron origen a las primeras normas reguladoras de los títulos de crédito como una categoría jurídica a la par de categorías ya consagradas como el contrato, la servidumbre, la posesión y el matrimonio. La hipótesis que se formuló, se comprobó al indicar lo esencial del análisis de la reivindicación y cancelación de los títulos de crédito de conformidad al derecho mercantil vigente.

Los métodos empleados fueron: analítico, que dio a conocer los títulos de crédito; el sintético, estableció su clasificación; el inductivo, señaló la reivindicación y cancelación

de los mismos; y el deductivo indicó su regulación legal. Se utilizaron las técnicas de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información necesaria para el desarrollo de la tesis.

La misma se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho mercantil, conceptualización, reseña histórica, relación del derecho mercantil con otras disciplinas jurídicas y los actos de comercio; el segundo, señaló los títulos de crédito, conceptualización, naturaleza jurídica, función, derecho incorporado, obligación contenida en el título, teorías sobre el fundamento de la obligación, relación causal, principio de solidaridad, declaración, representación, requisitos de los títulos de crédito, título incompleto, omisión de requisitos y alteración del texto; el tercero, dio a conocer la clasificación de los títulos de crédito: aval, protesto acciones cambiarias, el regreso extrajudicial y las acciones extra cambiarias y el cuarto, analizó el procedimiento legal para la cancelación y reivindicación de los títulos de crédito en el derecho mercantil.

La tesis constituye un aporte valioso para la bibliografía guatemalteca y se encuentra dirigida tanto a profesionales del derecho, como a estudiantes y ciudadanía en general y con la misma se estudia jurídicamente el procedimiento legal al reivindicar y cancelar los títulos de crédito; de acuerdo a la legislación mercantil guatemalteca.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho mercantil

El concepto de derecho es proveniente de las voces latinas *directum* y *dirigiere* que significan conducir, gobernar, enderezar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un lugar señalado, encaminar, guiar.

“El derecho es la norma que rige la vida de las personas para hacer posible la convivencia social”.<sup>1</sup>

Consiste, en el conjunto de normas jurídicas de observancia general y obligatoria que se encuentran vigentes en un lugar y época determinados. Dicho conjunto de normas jurídicas pueden ser de naturaleza constitucional, ordinaria y reglamentaria. Las primeras, son referentes al conjunto de normas que organiza jurídica y políticamente una nación; las segundas, son aquellas que desarrollan las constitucionales y son emitidas por un Congreso o una Asamblea Legislativa; y las terceras, se encargan del desarrollo de las normas ordinarias, las cuales por lo general las emite el Organismo Ejecutivo o sus instituciones descentralizadas y autónomas.

Debido al principio de supremacía constitucional, las normas reglamentarias y ordinarias tienen que encontrarse subordinadas a las constitucionales, debido a que de

---

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 180.

lo contrario, las normas ordinarias o reglamentarias que restrinjan o tergiversen lo que dispone la Constitución, son nulas *ipso jure*.

Para facilitar el estudio de las normas jurídicas, existe una tendencia a la división del derecho, en público y privado; de conformidad exista intervención del Estado o del individuo, de forma respectiva.

El derecho público, es referente a las normas de organización del Estado y se involucra dentro del mismo.

El derecho privado, se relaciona con las normas de conducta de los individuos integrantes de la sociedad y tiene relación con el derecho civil y mercantil.

### **1.1. Conceptualización de derecho mercantil**

El derecho mercantil, no puede ser analizado y estudiado aisladamente en cuanto al contexto jurídico que rige la Nación, debido a que el mismo es constitutivo de un conjunto de normas jurídicas de carácter ordinario; que regulan las relaciones que derivan del ejercicio del comercio.

“Derecho mercantil es la rama del derecho privado, que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen la calidad de comerciante”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 160.

El Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Es el conjunto de normas que se aplican a los comerciantes en su actividad profesional a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles”.

Las cosas mercantiles, los negocios jurídicos mercantiles y los comerciantes; integran los tres temas fundamentales del estudio del derecho mercantil.

## **1.2. Reseña histórica**

La historia del derecho mercantil, se encuentra en vinculación con la historia del comercio, debido a que es la actividad que ha dado origen a una disciplina jurídica especial; como lo es el derecho mercantil como rama de importancia del derecho privado al contar con sustantividad propia.

Para llevar a cabo una breve relación del comercio y de su influencia en el derecho mercantil, es necesario realizar una división en etapas: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna y Contemporánea.

- a) Edad Antigua: los persas, fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número de seguridades de las comunicaciones terrestres, determinando los mercados regulares. Los fenicios, en su actividad comercial dieron nacimiento a los puertos, a las factorías y a la regulación del comercio por tratados.

“Los griegos, en su expansión colonial y su comercio, generalizaron el uso de la moneda acuñada, a ellos se les debe la Ley Rodia, que reglamentó la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo del buque”.<sup>3</sup>

Los romanos, se encargaron de establecer los mercados y las ferias, que perduran hasta la actualidad, pero las instituciones jurídicas que revisten importancia para el derecho mercantil son la *actio institoria*, por medio de la cual se permitía llevar a cabo el reclamo del dueño de un negocio mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarlo; la *actio exercitoria*, mediante la cual se permitía el reclamo del dueño de un buque y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán y el *nauticum fenus*, que se presentaba en un negocio a través del cual un sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando el pago por parte del deudor a que el navío partiera y regresara de forma exitosa a su destino.

b) Edad Media: la formación de asociaciones comerciales, fue una de las características principales de la Edad Media, debido a que la estructura del Estado Feudal favorece las corporaciones de oficios y de industrias, pero tal Estado estancó el comercio; debido a los peligros del transporte marítimo y terrestre.

---

<sup>3</sup> Benito, Lorenzo. **Derecho mercantil**, pág. 100.



Con la transformación política de la villa en ciudad, en el Siglo XI, el comercio y la industria recibieron un gran impulso, que se afirmó con el establecimiento de las asociaciones comerciales o corporaciones; que se regían por sus estatutos.

Las corporaciones comerciales idearon la institución de los cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de tales corporaciones; apartándose en cierta forma de las normas de derecho civil.

A medida que aumentó el tráfico marítimo, creció la necesidad de que el mismo fuera regido por normas especiales; que los distintos países crearon.

“En el Mar Báltico, los peligros de la navegación ocasionados por la piratería dieron origen a las ligas y asociaciones comerciales, que tenían por objeto a las ligas y asociaciones comerciales, que tenían por objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales, entre tales ligas se mencionan: la del Rhin, la de Suavia y Hanseática”.<sup>4</sup>

c) El comercio en las edades moderna y contemporánea: después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, a partir del siglo XV, la economía europea floreció con el comercio que abrieron las grandes rutas descubiertas por destacados navegantes; especialmente la ruta que los condujo a América.

---

<sup>4</sup> Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág. 38.

Durante la época moderna comenzó la legislación mercantil, que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan en Guatemala; por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo.

“En el Siglo XIX, los principales Estados Europeos emitieron sus códigos mercantiles, pero el de mayor relevancia fue el Código Napoleónico, emitido en Francia en 1807, cuya aplicación se extendió a los países conquistados por Napoleón, y ha influido en la corriente legislativa de muchos países”.<sup>5</sup>

### **1.3. Relación del derecho mercantil con otras disciplinas jurídicas**

El derecho mercantil es integrante de un contexto jurídico vigente, motivo por el que se relaciona con otras ramas del derecho; siendo las mismas las que a continuación se explican brevemente:

- a) Derecho constitucional: la relación del derecho mercantil con el derecho constitucional es de jerarquía, debido a que las normas constitucionales cuentan con supremacía sobre las leyes ordinarias y reglamentarias.

Consecuentemente, el derecho mercantil como conjunto de normas jurídicas ordinarias tiene que superarse a lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 45.

- b) Derecho civil: se aplica de forma supletoria al derecho mercantil, cuando las normas de éste no sean suficientes para la regulación de los negocios, obligaciones y contratos mercantiles.

Efectivamente, el Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala determina que las normas del mismo se aplican a los comerciantes en su actividad profesional, así como a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles; y en su defecto se aplican a las normas de derecho civil.

El Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil”.

- c) Derecho administrativo: el mismo al regular la organización y la actividad de la administración pública, se relaciona con el derecho mercantil, en el momento en el cual el comerciante queda a sujeción de distintos controles por parte del Estado. Ejemplo de ello es cuando el comerciante queda inscrito en el Registro Mercantil o cuando el mismo se inscribe en la Dirección General de Rentas Internas para efectos relativos al pago y control de los impuestos.
- d) Derecho procesal: el mismo, es referente al conjunto de normas encargadas de la regulación de la actividad jurisdiccional que lleva a cabo el Estado para la aplicación del derecho. Dicha actividad jurisdiccional la lleva a cabo el Estado

mediante los Tribunales de Justicia, a quienes se les atribuye la facultad de juzgar dentro de determinados límites legales, sea por motivo de la materia o por razón del territorio. De conformidad con la materia jurídica de la cual tiene conocimiento el juez, así recibe su denominación.

El derecho mercantil se relaciona con el derecho procesal, debido a que éste es el instrumento utilizado para la aplicación de aquél. Efectivamente, el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales Q.2,000.00 procederá el recurso de casación en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto”.

En materia mercantil son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los mismos documentos si no fuere necesario el protesto. De conformidad con el Artículo antes citado se determina que es el juicio sumario el que tiene que continuarse para dirimir

los conflictos surgidos con motivo de la aplicación del Código de Comercio de Guatemala.

También, el derecho mercantil tiene relación con el proceso civil y con el proceso laboral, con el proceso penal y con el proceso administrativo, debido a que el comerciante en su actividad profesional, puede contar con la calidad de patrono, puede ser sujeto de delito o bien puede encontrarse sujeto a proceso administrativo, sea para el cumplimiento de los contratos administrativos o bien para el cobro de una deuda con el Estado mediante el procedimiento económico coactivo.

e) Con el derecho tributario: es referente, a la rama del derecho público que se encarga de la regulación de la actividad del Estado, en cuanto a los órganos que se encargan de la recaudación y aplicación de los impuestos, presupuesto, crédito público y en general todo aquello que se relaciona con el patrimonio del Estado; así como también de su utilización.

El derecho mercantil, tiene relación con el derecho tributario, cuando el Estado aprovecha imponerle tributos al comerciante, quien siempre en su actividad profesional lo que busca es el lucro. Después de que el Estado recauda los impuestos, los utiliza en gastos de funcionamiento o bien en obras de inversión social como lo son la construcción de carreteras, centros de recreación y escuelas.

f) Derecho internacional: entre las características del derecho mercantil, se encuentra la tendencia a la internacionalización, justamente debido a que la

actividad comercial traspasa las fronteras de la patria. Dicha actividad mercantil la pueden llevar a cabo los Estados como entes de derecho internacional.

Si los comerciantes de diversa nacionalidad llevan a cabo actos de comercio, se aplican a normas de derecho internacional privado.

g) Derecho penal: es referente, al conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado en las que se determina cuáles son los hechos que se consideran como delitos y la sanción que le corresponde a los mismos.

El comerciante puede ser sujeto de delito si incurre en infracción a normas jurídicas penales. Cuando el comerciante en su actividad profesional ejerce el monopolio y la especulación, se tiene que sujetar a las sanciones reguladas en el Código Penal.

h) Derecho laboral: el mismo, tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, con motivo del trabajo.

“El comerciante asume la calidad del patrono, cuando contrata la colaboración de otras personas para realizar su actividad comercial, con las consecuentes obligaciones y derechos derivados de esa relación”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Broseta. **Ob. Cit**, pág. 165.



#### 1.4. Actos de comercio

Para una adecuada conceptualización de acto de comercio, es fundamental tomar la idea de lo que significa acto jurídico en general y el hecho jurídico. Acto jurídico es una manifestación de voluntad humana, que produce consecuencias de derecho. Mientras que, el hecho jurídico, no se encuentra bajo la dependencia de la voluntad humana sino del acontecimiento de fenómenos de la naturaleza; que son productores de consecuencias de derecho.

“Los actos de comercio o actos mercantiles, son actos jurídicos que producen efectos en el campo del derecho mercantil. Como ejemplos de los mismos cabe citar la constitución de una sociedad mercantil, la compraventa de mercaderías, la suscripción de títulos de crédito, la apertura de un establecimiento mercantil, la emisión de acciones y las prestaciones periódicas de bienes o servicios”.<sup>7</sup>

Los actos de comercio se dividen en actos subjetivos y actos objetivos:

- a) Actos de comercio subjetivos: son aquellos, que se apoyan en la calidad de comerciante para la calificación de mercantilidad del acto. El acto de comercio subjetivo toma en cuenta a la persona como comerciante, para establecer si el acto es mercantil o no. Como ejemplos de ellos se encuentra: el alquiler de un local comercial llevado a cabo por un comerciante para la instalación del mismo, los negocios que realizan las sociedades mercantiles, la compra que llevan a

---

<sup>7</sup> Zea Ruano, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**, pág. 47.

cabo los comerciantes individuales o jurídicos en calidad de intermediarios entre la producción y el consumidor final y las operaciones y negocios que realizan las instituciones bancarias.

- b) Actos de comercio objetivos: los actos de comercio son objetivos, cuando las operaciones o negocios que se llevan a cabo; conllevan en sí una nota comercial, de forma independiente de la persona que los realice sea o no comerciante.

Al existir dificultad para deslindar las concepciones de actos de comercio objetivos y de los actos de comercio subjetivos, la aplicación de las características de los actos de comercio es de utilidad.

Entre las características de los actos de comercio, se encuentran las siguientes: habitualidad, profesionalidad, ánimo de lucro y finalidad de cambio o circulación de bienes.

## CAPÍTULO II

### 2. Títulos de crédito

La teoría general de los títulos de crédito, dio origen a las primeras normas que regulan los títulos de crédito como una categoría jurídica, al lado de categorías ya consagradas como el contrato, el matrimonio, la posesión y la servidumbre.

El título de crédito es constitutivo, no solamente desde el punto de vista de la doctrina, sino también desde el ángulo legislativo; como una categoría jurídica particular. Es una categoría jurídico mercantil especial y compleja. Es especial, debido a sus perfiles perfectamente definidos y distintos de los de cualquiera otra categoría jurídica. Es compleja, debido a que los títulos de crédito tienen participación de la naturaleza de las cosas; de los documentos y de los negocios jurídicos.

Además, los títulos de crédito son el sector del derecho donde la técnica ha logrado el mayor grado de desarrollo y por eso se ha dicho que la institución de los títulos de crédito, quizá constituye la técnica de importancia entre todas las instituciones del derecho mercantil, pero a la vez constituye la técnica adecuada entre todas las instituciones del derecho mercantil, pero simultáneamente es la que con más tipicidad que cualquier otra característica al moderno derecho privado; siendo su utilización diaria la que constituye realmente uno de los aspectos de la actual vida económica y jurídica.

## **2.1. Conceptualización**

El concepto de título de crédito, se fue paulatinamente integrando mediante el sucesivo trabajo doctrinal del destacamiento de notas características que resultaban comunes a todos los títulos de crédito conocidos en la práctica y regulados legalmente.

Es de esa forma en que el documento y el derecho forman un todo único, un mismo cuerpo, o sea, que el derecho se incorpora al documento, ya que para el ejercicio del derecho contenido en el documento es necesaria la posesión del mismo y, consecuentemente; es la posesión la que legitima para el ejercicio del derecho incorporado.

El título de crédito obliga al cumplimiento de la prestación en los términos mismos en que aparece expresada en el documento, o sea, en los términos literales en que se le expresa.

Se patentizó cuando el título pasa de un poseedor a otro, siendo inmune a las excepciones que no estén fundadas en el título mismo, es decir; que el poseedor actual tiene un derecho autónomo desligado de las excepciones personales que pudieran haber existido. La obligación proveniente del título no se encuentra influenciada por la relación que motiva a la creación, emisión o negociación del mismo, esto es; que se produce una abstracción.

“Título de crédito es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título”.<sup>8</sup>

Con un afán un poco más descriptivo y tomando en consideración que la definición legal no adopta el concepto sino que este más bien tiene que aparecer del contexto general de la ley, se puede señalar que los títulos de crédito son los documentos a través de los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia no es posible en los términos en él expresados y solamente mediante la posesión del documento; la cual atribuye al tenedor un derecho originario.

Si todo título de crédito incorpora un derecho, y todo derecho posee un polo activo y un polo pasivo, es evidente que cualquier título de crédito puede y tiene que analizarse desde dos puntos de vista; el del derecho incorporado que es quien se encuentra facultado para exigir la prestación contenida en el documento y la de la obligación; que es quien se encuentra obligado a una determinada prestación mencionada en el documento.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

Los títulos de crédito tienen participación en la naturaleza jurídica de las cosas, de los documentos y de los negocios jurídicos.

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 60.

Los mismos, como cosas son objetos corporales susceptibles de constituir la materia sobre la que recae una relación jurídica. El Código de Comercio de Guatemala forma expresa incluye a los títulos de crédito en la enumeración de las cosas mercantiles a las cuales le son aplicables sus normas, además regula en el Artículo 385: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

El hecho que el Código de Comercio, a los títulos de crédito les atribuye el carácter de bienes muebles implica que les son aplicables las disposiciones del Código Civil que se refieren a esta categoría de bienes. El Artículo 451 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Aceptación obligatoria. Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así, en la letra de cambio. En la misma forma, el librador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época”.

Los títulos de crédito funcionan en el comercio como cosas que pueden ser objeto de negocios jurídicos y de derechos reales, recibiendo el tratamiento jurídico de las cosas o bienes muebles.

De esa forma, al igual que las demás cosas del tráfico jurídico, se compran, se venden, se permutan, se transfieren y adquieren tanto entre vivos como por causa de muerte, se transportan, se depositan, se embargan y se venden judicialmente.

El título de crédito, adquiere la naturaleza de cosa u objeto mediante la incorporación. Esa objetivación significa que el derecho vinculado, pasa a un segundo término, al menos en cuanto ciertos aspectos y efectos, en relación al documento que prevalece sobre ese derecho, tanto que se justifica que no opere la extinción del derecho contenido en el título por confusión.

Por ende, junto al elemento obligatorio resalta en el título de crédito un elemento real que se manifiesta en todos los elementos de la vida del mismo, o sea, en la creación, puesto que la misma lleva a cabo la incorporación en la emisión, ya que en ella se lleva a cabo la incorporación; en la emisión, puesto que la misma se concreta en un acto de libramiento o entrega; en la circulación, puesto que la entrega al destinatario es elemento constitutivo a los fines de la adquisición del derecho sobre el título; en orden a la legitimación, puesto que, sin exhibición del título, no se consigue la legitimación a los fines del cumplimiento, puesto que, sin restitución del título al emitente, no se puede pretender el cumplimiento. La naturaleza de la cosa, acompaña al título en cada uno de los momentos de su vida jurídica.

Como documentos, los títulos de crédito son textos escritos con características especiales y son así definidos y disciplinados por las distintas legislaciones. Al aplicárseles a los títulos de crédito la teoría de los documentos, se hace patente que no

se trata de simples documentos probatorios, es decir, que solamente sirven para el convencimiento al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos o de una relación jurídica independiente de la del documento; sino que son documentos constitutivos y dispositivos.

Son constitutivos, debido a que su redacción es esencial para la existencia del derecho, de forma que la declaración de voluntad en ellos contenida no es jurídicamente válida si se la expresa fuera del documento; el derecho surge mediante la redacción del título. Son dispositivos, debido a que encierran de ordinario una declaración de voluntad, lo cual permite utilizarlos para disponer del derecho.

Como negocios jurídicos, desde luego que los títulos de crédito se basan en un supuesto de hecho cuya parte constitutiva primordial se encuentra integrada por una o más declaraciones de voluntad; y cuyos efectos se determinan de conformidad con el contenido de estas declaraciones.

También, el negocio jurídico es la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen un resultado, que el derecho estima necesario de su especial tutela, sea de conformidad solamente a esa declaración o acuerdo; o bien sea completado con otros hechos o actos. Es obvio, que esa definición abarca al título de crédito debido a que contiene una declaración de voluntad en sentido amplio, mediante la cual los particulares lo que buscan es conseguir el resultado propio de cada uno de los títulos que el derecho establece, siendo suficiente en unos casos solamente la



declaración original contenida en el título; y necesitando en otros ser completada con otros hechos o actos.

La declaración contenida en los títulos de crédito puede ser de distinta naturaleza, y pueden ser: declaraciones de verdad en los títulos de participación; declaraciones negociales y de verdad en los títulos representativos de mercaderías y declaraciones unilaterales no receptivas en los títulos de contenido crediticio.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito como negocios jurídicos, encuentran cabida legal a través del mecanismo de ofrecer un esquema general de los títulos de crédito y una disciplina jurídica particular en sus distintas especies, lo cual permite que al hacerse una declaración de voluntad, la misma se tenga que adecuar a un esquema general y a la disciplina específica del título que desee crear y se atraiga de esa forma la tutela jurídica que la ley confiere al mismo.

### **2.3. Función**

Desde el punto de vista económico, los títulos de crédito cumplen con la función de hacer fácil y segura la circulación de los derechos y de las cosas de tipo material. El derecho ha dado respuesta a la exigencia económica de la fácil y segura circulación de las dificultades que la obstaculizan.

La forma de eliminación de las dificultades han sido los títulos de crédito, debido a que los mismos permiten el ejercicio y transmisión de los derechos y de las cosas por reunir

determinadas cualidades, siendo las mismas las siguientes: simplificación de las formalidades; certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición y seguridad de su realización al final de la circulación.

Para una mejor comprensión de la función económica de los títulos de crédito, se tiene que tomar en consideración que la circulación de los derechos; por la vía tradicional de la cesión resulta insegura. Es fundamental notificar la transferencia al deudor y el cedente tiene que responder de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hace la cesión. En dichas condiciones, al llevarse a cabo una cesión es necesaria la utilización de algún tiempo en hacer la referida notificación y en investigar las calidades del crédito o derecho que se cede y si el cedente es en efecto el legalmente facultado para llevar a cabo la cesión.

Esos inconvenientes se evitan a través de la incorporación del crédito o del derecho a un documento que por sí mismo muestra las condiciones de ese crédito o derecho y permite a su vez su transferencia sin más requisitos que los de la transmisión del documento. Ello, es significativo en lo referente a las cosas materiales, cuya circulación por la vía tradicional, no cuenta con dificultades que conlleven la entrega manual de la cosa y el cumplimiento de formalidades jurídicas. En cambio, si se ha incorporado a un título de crédito el derecho a la entrega de la cosa y la facultad de disponer de ella en relación al documento; se facilita su circulación ya que es más sencillo entregar y transportar un documento.

“La propiedad urbana, cuya transferencia requiere de ordinario muchos más requisitos que la de las cosas muebles, en la misma los títulos de crédito pueden cumplir la función de facilitar la circulación, ya que la propiedad urbana, o mejor dicho, el derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano, es susceptible de incorporarse a un título de crédito y consecuentemente de circular en forma fácil y segura en que éste lo hace”.<sup>9</sup>

Además, de la función económica de hacer sencilla y segura la circulación, los títulos de crédito cumplen efectivamente la función de permitir mediante el descuento apurar al máximo la posibilidad de dar valor actual a la promesa de pago futuro en ellos contenida, realizándose de esa forma la más importante función del crédito; que consiste en cambiar un valor presente por otro futuro.

Desde el punto de vista jurídico, los títulos de crédito desempeñan una función importante, consistente en eliminar las dificultades que se oponen a la circulación de los derechos, para lo cual, atribuyen la calidad de título al documento, o sea, de fundamento de la pertinencia del derecho a los efectos del ejercicio y de transmisión del mismo.

También, al objetivarse el derecho en el documento y pasar a un segundo término, al hacerse cosa mueble, adquiere el derecho incorporado la movilidad que una cosa física de fácil manejo. Se atiende de esa forma a la triple exigencia de la transmisión de

---

<sup>9</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág. 60.

derechos auténtica de un comercio ágil y moderno de simplicidad o reducción al mínimo de las formalidades; de seguridad de parte de quien adquiere el derecho de encontrarse en algo cierto, especialmente frente al deudor de haberlo adquirido de forma válida; y el deudor tiene que estar seguro de satisfacer válidamente a la prestación y simplificación de los medios de prueba pertinentes tanto frente al deudor como frente a cualquiera para el facilitamiento al máximo del ejercicio del derecho adquirido.

#### **2.4. Derecho incorporado**

Todo derecho, cuenta con un polo activo y un polo pasivo y en los títulos de crédito esa bipolaridad permite el análisis de un lado al derecho incorporado y del otro la obligación. El derecho incorporado a los títulos de crédito consiste en un derecho subjetivo, debido a que confiere al tenedor la facultad de exigir de otra u otras personas sean individuales o jurídicas el cumplimiento de un deber jurídico y de valerse, si fuere el caso; del aparato coercitivo del Estado.

Por lo general, el derecho incorporado se encuentra constituido por derechos de crédito pecuniarios, como lo son los títulos de pago; que se confieren al tenedor para que tenga el derecho de obtener del deudor una suma de dinero. Existen también los títulos que incorporan un derecho de disposición sobre determinadas cosas corporales, unidos a un derecho de crédito no pecuniario a la entrega de las cosas. También, otros títulos incorporan no un derecho de crédito concreto, sino un conjunto de derechos de distinta naturaleza como los títulos de participación.

Al señalar que en los títulos de crédito el derecho se encuentra incorporado, se está haciendo expresión de la íntima vinculación de dos elementos: el derecho y el documento. Consecuencia de esa vinculación es que es necesario para exhibir el documento ya que es la forma de poder ejercitar el derecho que en él se consigna.

El Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

El Artículo 391 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

Es tal la vinculación que existe entre documento y derecho en los títulos de crédito, que el derecho se considera en cierto modo objetivado y hecho cosa, mediante el documento. Esa compenetración que se produce entre el derecho y el documento no quiere decir de ninguna forma que el documento se convierta en la cosa principal y el derecho en lo accesorio. Por el contrario, la incorporación quiere decir solamente que hay una vinculación tal entre derecho y documento, que sin la existencia de ésta, aquél

no puede hacerse valer ni transmitir. El derecho sigue siendo lo primordial y hay autonomía entre el derecho y el documento ya que uno y otro siguen siendo elementos distintos aunque dentro del fenómeno unitario denominado título de crédito. Prueba de ello, es que en el caso de que el documento se pierda o se destruya; la ley permite la cancelación y reposición del título.

El Artículo 632 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo, podrá solicitar la cancelación de éste, y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos; éste podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo de garantía”.

Entre las notas que caracterizan el derecho incorporado se encuentran las siguientes:

- a) Legitimación por la posesión: se entiende por legitimación la aptitud para llevar a cabo de forma válida un acto jurídico. La legitimación activa consiste en la aptitud para aceptar o recibir la prestación, o sea; es la facultad de ejercitar un derecho determinado.

Si se habla de legitimación se hace referencia a esa aptitud o facultad y a los requisitos que tienen que concurrir en un sujeto para ejercitar un derecho. La legitimación aplicada a los títulos de crédito quiere decir que en ellos la posesión consiste en una condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, consecuentemente,

para exigir del deudor la prestación debido. Por ende, se encuentra legitimada para el ejercicio del derecho incorporado al título de crédito, la persona que los posee cumpliendo los requisitos que la naturaleza jurídica del título exige, de conformidad si el mismo es nominativo; a la orden o al portador.

El Código de Comercio de Guatemala impone la legitimación, por la posesión al disponer que debido al ejercicio o transferencia del derecho es imposible que el tenedor de un título de crédito pueda ejercer el derecho que en el mismo se consigna; para que se pueda tener la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de que sea pagado.

También el código establece que se tiene que considerar propietario del título a quien lo posea de conformidad a su forma de circulación.

El efecto legitimatorio de la posesión del título implica facilitar el ejercicio del derecho incorporado al mismo, debido a que se eliminan dificultades como el hecho de demostrar la existencia y la pertenencia del derecho y la capacidad para el ejercicio del mismo.

“La posesión del título implica el facilitamiento del ejercicio del derecho incorporado al mismo, ya que se eliminan dificultades como demostrar la existencia y pertenencia del derecho y la capacidad para el ejercicio del mismo”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Mantila Molina, Roberto. **Derecho mercantil, pág. 40.**

La posesión del título, se encarga de fijar o de determinar a la persona del acreedor y le exime de tener que probar su derecho permitiéndole el ejercicio de éste, o sea de la legitimación activa, y de otro lado, el deudor solamente se encuentra obligado a la prestación frente al tenedor del documento, o sea se refiere a la legitimación pasiva, y si le paga de buena fe, queda liberado mientras que pagando a quien no exhiba el documento puede quedar obligado.

b) Literalidad: se entiende por la misma aquella en la que su naturaleza, ámbito y contenido se delimitan de forma exclusiva por lo que se señala en la escritura que consta en el documento, de forma que al señalar esta característica se puede determinar que lo que no se encuentra en el documento no existe.

La misma obra en dos direcciones: una positiva y otra negativa, tanto en beneficio como en contra del suscriptor del documento. Efectivamente, el suscriptor fuera del caso de excepción, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no consta en el mismo título, a no ser contra el tenedor que haya participado en la misma; el tenedor, a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor.

La nota de literalidad la impone la ley en la misma definición de los títulos de crédito al señalar que son los documentos que incorporan un derecho literal.



Por ende, el régimen jurídico a que se somete la característica de la literalitas del derecho incorporado a los títulos de crédito y sus modalidades y alcance con carácter decisivo, es un elemento objetivo como es el texto del documento, de forma que lo que no se encuentra escrito o expresamente reclamado en el título; no tiene influencia alguna sobre el derecho en el contenido.

- c) La autonomía: el derecho incorporado a un título de crédito tiene el carácter de autónomo, debido a que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

El título de crédito al ser transmitido atribuye al nuevo tenedor un derecho originario, no derivado, y desvinculado de las relaciones anteriores que hayan podido existir y en consecuencia, no se le pueden oponer las excepciones de carácter personal que hubiere en contra de los tenedores que le antecedieron.

El derecho que se transmite al transferir un título de crédito es pues, independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor; siempre que haya existido buena fe.

El derecho renace cada vez que el título de crédito se transmite. El Código de Comercio de Guatemala determina la característica de la autonomía del derecho incorporado a los títulos de crédito al expresar que el derecho que incorporan es un

literal autónomo al disponer en el régimen de las excepciones que sólo pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

Es decir, que llegado el momento de ejercitar una acción en ejercicio del derecho incorporado a un título de crédito, la ley prohíbe, en virtud de la autonomía de dicho derecho, las excepciones personales o subjetivas que hubieran correspondido a los procedentes poseedores.

## **2.5. Obligación contenida en el título**

El polo pasivo del derecho incorporado a los títulos de crédito, lo constituye la obligación en ellos contenida. Es decir, que frente a lo que corresponde, a lo que se tiene derecho está lo que se exige.

La suscripción de un título es normalmente una típica declaración de voluntad, cuyo efecto es dar origen a una obligación. Los elementos de la obligación incorporada a un título de crédito son un sujeto activo o acreedor y un sujeto pasivo o deudor, o sea, un vínculo jurídico entre los mismos y una prestación que el acreedor puede exigir del deudor.

La prestación que el acreedor puede exigir del deudor es consistente en la entrega de dinero o en la entrega de mercaderías o cosas. Por el hecho de tratarse de una obligación patrimonializada, es decir, susceptible de valorización pecuniaria, hay

indiferencia en orden a la persona del deudor y consecuencia de ello es la transmisibilidad tanto del crédito como de la deuda.

## **2.6. Teorías sobre el fundamento de la obligación**

La doctrina, se preocupa por explicar cual es el fundamento de la obligación contenida en los títulos de crédito y como consecuencia de esa preocupación se han elaborado diversas teorías.

Para la teoría contractual, el fundamento de la obligación consiste en la relación jurídica entre el suscriptor y el primer tomador, o sea; el contrato originario. Se argumenta en beneficio de esta teoría que tiene que indicarse que la voluntad de obligarse del librador se manifiesta por primera vez definitivamente mediante la entrega hecha voluntariamente al tomador, la cual presupone también una cooperación voluntaria del mismo tomador, de forma que se trata de un acto bilateral y, por ende de un contrato.

Para las teorías unilaterales, la obligación se deriva de un acto unilateral del creador o emitente del título, desligado de cualquier relación. Dentro de las teorías unilaterales cabe distinguir la teoría de la creación pura, para la cual el fundamento de la obligación es el acto creador del título, de forma que éste toda vez se encuentre completo y tiene ya un valor patrimonial todavía en las manos del suscriptor; las teorías intermedias o mixtas, que encuentran el fundamento de la obligación en el contrato originario si el título no ha pasado a tercero y en otra circunstancia si el título ha entrado en circulación; esa otra circunstancia puede ser la posesión de buena fe.

Fuera de que en última instancia es necesario que la obligación es válida y exigible por encontrarse reconocida legalmente, es esencial destacar que la legislación guatemalteca acepta la posición sostenida por la teoría de la creación pura. Conforme a la misma, el fenómeno decisivo consiste en el hecho del nacimiento de los efectos jurídico negociales, y se encuentra únicamente en el libramiento del título, el cual termina cuando el librador o creador pone en él su firma. El Código de Comercio de Guatemala acoge esta teoría al disponer que el signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste.

El Artículo 393 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste".

O sea, que creado el título, el mismo tiene ya un valor patrimonial y no se requiere del acto de desapoderamiento para que tal cosa suceda.

En consecuencia, si después de creado y antes de ser puesto voluntariamente en circulación el título fuere robado o perdido, no por lo mismo dejará de ser eficaz en manos de un tercero de buena fe y, del mismo modo; la muerte o incapacidad no es influyente en la validez del título.

## **2.7. Relación causal**

Los títulos de crédito, al igual que todo negocio jurídico, se crean o emiten por algún motivo. Quienes recurren a la creación de un título de crédito, por lo regular lo hacen por el interés de movilizar de esa manera su derecho, dándose de esa forma la peculiar situación de que haya un negocio causal anterior entre las mismas partes y un negocio de segundo grado que es el título de crédito. A dicho negocio, se le ha dado el nombre de negocio causal o subyacente y también relación causal.

La ley reconoce la existencia de dicha relación causal al expresar que la emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

El Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

En los títulos de crédito no es necesario expresar la causa, debido a que se presume su existencia y licitud y cabe que el negocio se desenvuelva y produzca sus efectos sin mencionarla y que sea vinculativa la obligación sin sujetarse a la misma.

## **2.8. Principio de solidaridad**

De conformidad con el mismo, los deudores se encuentran bajo la obligación de cumplir cada uno la prestación y el acreedor puede por ello dirigirse a aquél deudor que le parezca capaz de cumplir la prestación o en el que sea más comodamente realizable. Este principio tiene aplicación en el campo de los títulos de crédito pero solamente por lo que hace a los signatarios de un mismo acto. La ley dispone a este efecto, en el Artículo 398 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

Dicha limitación del principio de solidaridad a los signatarios de un mismo acto encuentra su explicación en el hecho de que cada una de las obligaciones cambiarias es distinta de las otras y tiene su propio obligado u obligados.

Cada obligación contenida en un título de crédito es autónoma, tiene vida jurídica propia, motivo por el cual la nulidad de una no lesiona a las demás. Consecuencia de esta autonomía, es que pueda exigirse la prestación en su totalidad de cualquiera de los obligados.

Por ende, es de importancia distinguir dos situaciones diferentes: la de los signatarios de un mismo acto, en cuyo caso funciona el principio de solidaridad y es de conformidad al mismo que se puede exigir la totalidad de la prestación de cualquiera de ellos, y la de los signatarios de diversos actos, caso en el cual en virtud de la autonomía de las respectivas obligaciones que se puede exigir por quien paga el título de crédito, la totalidad de la prestación de cualquiera de los obligados anteriores.

## **2.9. Declaración**

En el surgimiento a la vida jurídica de un título de crédito, se dan dos fases: la creación y la emisión. Cada una de las mismas tiene un significado y alcance jurídico propio.

“El título de crédito nace a la vida jurídica a través de la creación, entendiéndose por la misma el momento en que llega a tener existencia, en que se forma. La creación presupone un objeto material que normalmente es una hoja de papel, a la cual se le tiene que adherir, por medio de la escritura un determinado contenido, en el que se representa la declaración relativa a la relación jurídica que se quiere incorporar a dicho

documento. La creación es pues la confección gráfica del título, la cual culmina con la suscripción del mismo”.<sup>11</sup>

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la creación es un acto jurídico ya que es resultado de la voluntad y es capaz de originar efectos jurídicos, o sea dar nacimiento a un título de crédito. No se trata de una declaración unilateral de voluntad, debido a que el título puede firmarse sin ánimo de obligarse en él o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el creador se obligará debido a que la obligación deriva del sencillo hecho de la creación del título, por mandato legal. La legislación guatemalteca al adoptar la teoría de la creación, le confiere pleno valor vinculante al título que solamente ha sido creado; y de ello deriva la importancia que el acto de creación tenga.

Las consecuencias, que se derivan del hecho de que sea la creación del documento la que genere al título de crédito son el momento y el lugar de la creación a los que se tiene que atender para juzgar el perfeccionamiento de la constitución del derecho, así como su localización, para los fines del derecho internacional privado, y ello implica la afirmación del negocio con el que el título entra en circulación.

La segunda fase de la vida jurídica de un título de crédito es su emisión, la cual es la entrega del título a alguien. Es el momento en que el título entra en circulación. El negocio de emisión es causal y bilateral.

---

<sup>11</sup> De Solá Cañizanes, Felipe. **Tratado de derecho mercantil comparado**, pág. 26.



De acuerdo a lo señalado, la creación del título de crédito implica necesariamente una declaración originaria o fundamental que es la que gráficamente se representa en el mismo.

Los títulos de crédito, tienen que contener indefectiblemente una declaración originaria o fundamental, cuya finalidad sea la producción de los efectos jurídicos propios de tales documentos. Esa declaración contiene la promesa de una prestación o el reconocimiento de una situación.

La declaración originaria o fundamental, es en sí suficiente para dar nacimiento al título de crédito y, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, consiste en una declaración de voluntad no receptiva, debido a que el signatario o autor de la misma queda vinculado a sus efectos de una forma inmediata; aún cuando no llegue a conocimiento de un determinado signatario. Como consecuencia de lo anterior resulta que el creador del título se obligue, no contra el primer tomador o solamente frente a él, sino frente a quien aparezca como exhibidor del mismo a su vencimiento.

Además, de la declaración originaria o fundamental, los títulos de crédito pueden y frecuentemente contienen otras declaraciones que también son productoras de la vinculación de sus signatarios a los efectos propios del acto que con ellas configuren. Dichas declaraciones se denominan sucesivas.

La declaración originaria puede ser completa, caso en el cual al momento mismo de formularse se llenan todos los requisitos de la misma; o incompleta, si se confía a

terceros llenar los requisitos indispensables para que la declaración quede completa y tenga eficacia. El segundo tipo de declaración se denomina en blanco y es la que se utiliza en los casos de los llamados títulos en blanco.

Es de importancia anotar que los vicios de la declaración no impiden el nacimiento del título, ni restan validez a las declaraciones de los demás signatarios, en su caso, ya que el principio de autonomía no permite que la nulidad de cualquiera de las declaraciones se extiendan a las demás. A dicho efecto, el Código de Comercio de Guatemala establece la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, en donde ocurre el hecho de que en el mismo aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales; no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.

## **2.10. Representación**

El principio general que rige en materia de representación es que cualquiera de las declaraciones contenidas en los títulos de crédito puede llevarse a cabo por personas distintas del obligado, en su nombre. Existe por ende la posibilidad de que la declaración sea realizada por una persona en nombre de otra, siendo esta actividad de sustitución de personas o representación legal y convencional.

Mediante la representación legal se busca suplir la incapacidad de obrar de determinadas personas. La ley, establece la forma para que puedan ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

El Código de Comercio no contiene ninguna disposición que modifique la referida norma general y, antes bien, admite que cuando un incapaz adquiere por herencia o donación una empresa mercantil o cuando se declare en interdicción a un comerciante individual, el juez decida con informe de un experto si la empresa ha de continuar y en qué forma. Al decidir sobre la forma en que la empresa tiene que continuar el juez debe resolver en relación al ejercicio de la representación legal.

En lo relacionado a la representación voluntaria, el Código de Comercio de Guatemala opta por no tomar disposición alguna, a excepción de la relativa representación aparente, motivo por el cual tienen total aplicación las normas que establece el Código Civil, de conformidad al cual es por medio del mandato que una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios, dentro de los cuales pueden estar la suscripción de cualquiera de las declaraciones propias de los títulos de crédito, ya que la ley no exige intervención personal del interesado. Para que el acto de suscripción de una declaración que se encuentra contenida en un título de crédito llevado por un mandatario obligue al mandante, es necesario que el mandato sea con representación.

En relación a las sociedades mercantiles, cuya representación ejercitan los administradores o gerentes, la ley dispone que los mismos tienen todas las facultades

requeridas para la ejecución de los actos y contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, inclusive la emisión de títulos de crédito.

El Artículo 47 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultades de los administradores. Los administradores o gerentes tienen, por el hecho, de su nombramiento, todas las facultades con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito.

Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

Para negocios distintos de este giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato”.

Tiene que entenderse que la ley da autorización general para la suscripción de cualquiera de las declaraciones propias de los títulos de crédito a nombre de una sociedad, ya que ello es una actividad normal de cualquier empresa mercantil.

La institución de la representación aparente, señala que el que por cualquier concepto suscriba un título de crédito a nombre de otro sin facultades legales para llevarlo a cabo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

El Artículo 406 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Representado aparente. El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”.

La ley admite la ratificación expresa o tácita del acto llevado a cabo sin representación. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso. Se entiende que es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto realizado sin la representación o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación produce como efecto transferir al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan.

Por consiguiente, quien firmó un título de crédito a nombre de otro sin la debida representación, se obliga personalmente y puede por ello ser perseguido cambiariamente.

La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito un título de crédito a nombre del demandado, es una de las excepciones expresamente permitidas por la ley en contra de la acción cambiaria.

## **2.11. Requisitos de los títulos de crédito**

Se le da el nombre de requisitos, a determinados elementos establecidos por la ley y que tienen que concurrir para la validez del negocio jurídico contenido en el título de crédito y para que éste, consecuentemente, tenga la naturaleza de tal y produzca los efectos jurídicos que le son propios. Los requisitos de los títulos de crédito también se conocen con el nombre de requisitos cambiarios y pueden ser: sustanciales o intrínsecos y de forma.

- a) **Requisitos sustanciales o intrínsecos:** los requisitos sustanciales, esenciales o intrínsecos, son los que se refieren a la capacidad, al consentimiento y al objeto de los títulos de crédito.

Se entiende por capacidad de obrar la aptitud de actuar mediante declaraciones de voluntad, y consecuentemente, de obligarse. Es atribuida en términos generales por el Código Civil a todos los mayores de edad que hayan sido declarados en estado de interdicción y a las personas jurídicas debidamente constituidas.

Dentro del campo de la teoría de los títulos de crédito, puede señalarse, en aplicación al régimen civil de la capacidad de obrar, que tienen capacidad para obligarse mediante

un título de crédito todos los mayores de edad que no hayan sido declarados en estado de interdicción y las personas jurídicas constituidas conforme a la ley.

Uno de los principios que rigen en el ámbito de los títulos de crédito, es que la incapacidad del signatario de alguna de las declaraciones no invalida las obligaciones de las demás personas que suscriban el título de crédito. El Código de Comercio de Guatemala establece a este respecto que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito es el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales; debido a que no invalidan las obligaciones de las personas que lo suscriban. De ello que pueda afirmarse que la incapacidad no priva a la suscripción de un título de crédito de su función formal y que, aún en tal caso, la creación del título se consuma y queda en aptitud de recibir ulteriores declaraciones y de circular.

El hecho de que la firma de un incapaz produzca el efecto de crear de forma válida el título de crédito, no implica que el incapaz queda obligado. Por ende, el Código de Comercio incluye la incapacidad dentro de las excepciones que pueden oponerse en el caso de que se ejercite una acción cambiaria en contra de quien haya sido incapaz al suscribir el título.

El consentimiento es aquel que una vez se cumpla con las formalidades o solemnidades exigidas por la ley, la declaración originaria contenida en un título de crédito surte todos sus efectos, aún en el caso de que haya vicio en el consentimiento.

El título, formalmente creado, será siempre apto para recoger otras declaraciones, sin perjuicio de que el vicio de la declaración originaria pueda llevar a eximir al suscriptor de responsabilidad.

Lo anotado, encuentra explicación, por ser la voluntad de firmar la que tiene eficacia y porque la ley protege la circulación, garantiza al tenedor de buena fe y da primacía a la seguridad del tráfico.

Por otro lado, el principio de autonomía propio de las obligaciones, señala que cada signatario es independiente y diversa de las que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento y por ende no es de importancia la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título.

De lo expuesto se infiere con claridad que el título es inatacable por defectos en el consentimiento, tanto en lo referente a la declaración originaria como a las subsiguientes. Ello, encuentra su fundamento legal en el precepto que expresa que la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.

Si la ley no admite que se ataque el título por vicio o defecto en el consentimiento, efectivamente permite oponer como excepción la que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.



El Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a algunos de los signatarios, o a las persona que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.

El objeto se entiende en general como la obligación impuesta a otro por la norma jurídica, cuya sanción se encuentra a disposición del legitimado. Es de esa forma que la declaración contenida en un título de crédito puede tener por objeto, el derecho a una o más prestaciones, o sea, el derecho sobre un determinado bien o los derechos derivados de la cualidad de componente de una colectividad.

La ley exige la existencia del objeto debido a que establece como uno de los requisitos que los títulos de crédito deben contener, el referente a los derechos que se incorporan a los mismos. Además, se ocupa de la disciplina de cada uno de los títulos de crédito en particular, y de los derechos que los mismos incorporan.

El Código de Comercio de Guatemala incluye la expresión de los derechos que el título incorpora, dentro de los requisitos generales y esenciales de los títulos de crédito, y es referente a los derechos incorporados por los títulos incorporados por los títulos en particular, al regular cada especie. El título de crédito que carezca de objeto o que no cuente con la mención del mismo, no produce los efectos propios de los títulos de crédito y además es atacable por medio de una excepción que se encuentra fundada en

la omisión de tal requisito, ya que el mismo es de los que la ley presume de forma expresa.

b) Requisitos formales o extrínsecos: los títulos de crédito tienen como nota que los caracteriza la de formalidad, debido a que la ley impone un determinado esquema formal para que los mismos produzcan los efectos legales correspondientes. El Código de Comercio de Guatemala regula en el Artículo 386: "Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate;
2. La fecha y lugar de creación;
3. Los derechos que el título incorpora;
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho o elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

Ese esquema formal que impone la ley a los títulos de crédito se encuentra integrado por un conjunto de requisitos, menciones o indicaciones, que pueden afectar al título mismo, a las personas y al derecho incorporado.

Los requisitos formales impuestos legalmente, son de dos clases: subsanables o suprimibles, si la propia ley establece presunciones para suplir su falta; e insubsanables o insuprimibles, que son aquellos cuya omisión produce la ineficacia del título como tal. Es también de importancia la distinción entre los requisitos obligatorios o que necesariamente tienen que concurrir y los requisitos facultativos o accidentales que son los que pueden o no cumplirse sin que su ausencia afecte la eficacia del título.

El valor de la forma en los títulos de crédito es constitutivo, debido a que es ella la que otorga el valor al negocio y basta la forma para que el título exista, sin la necesidad de otros requisitos, ello es así en obediencia a las convenciones del tráfico jurídico.

- Requisitos relativos al título: hacen relación al título en sí, como documento y son dos: el nombre del título de que se trate y la fecha y lugar de creación.
- Requisitos relativos a las personas: son los que se refieren a los elementos personales o subjetivos de los títulos de crédito. Es conveniente indicar que los sujetos que normalmente intervienen en un título de crédito son: el creador o librador, el signatario o suscriptor, el emisor, el avalista, el avalado, el tenedor, el portador y el endosante.

Dentro de los requisitos generales de los títulos de crédito, el Código de Comercio de Guatemala solamente establece el de la firma de quien crea el título y permite que en los títulos en serie pueda la firma estamparse por cualquier sistema controlado, pero siempre que por lo menos una firma pueda estamparse por cualquier sistema controlado, pero siempre que por lo menos una firma sea autógrafa.

La importancia de la firma es notoria y con ella se suscribe el creador de la declaración fundamental y hace suyos los efectos que la ley atribuye a esa declaración, uno de los cuales es nada menos que el dar vida jurídica a un título de crédito. Uno de los principios en que se basa la institución de los títulos de crédito, es el de que toda obligación contenida en ellos deriva de una firma puesta en un título de crédito, el cual es un principio que cobra mayor relevancia si se trata de la declaración originaria o fundamental.

La firma tiene que ser autorizada, es decir, puesta por el mismo suscriptor. El Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar”.

El requisito de la firma del creador del título tiene el carácter de insubsanable y la falta de firma puede dar fundamento a una excepción por omisión de un requisito que la ley no presume expresamente. Esto es así, desde luego que un título sin firma no es en realidad un título de crédito. Además, la ley permite oponer como excepción la que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

- Requisitos relativos al derecho incorporado: siendo dos los requisitos que la ley impone. El primero es la expresión del derecho o derechos que el título incorpora, el segundo el lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados.

## **2.12. El título incompleto**

Puede darse el caso de que a un título de crédito le falte uno o más de los requisitos, lo que es una situación en que se está en presencia del denominado título incompleto.

Cuando el título es incompleto por haberse omitido en él menciones o requisitos requeridos por la ley para su eficacia, pero que tenga la firma del creador, cualquier tenedor legítimo podrá llamarlos antes de presentarlo para el ejercicio de los derechos incorporados.

El título, que tiene la firma del creador pero no cuenta con una o más de las menciones requeridas, se denomina título en blanco, y presenta utilidad práctica por facilitar la circulación.

### **2.13. Omisión de requisitos**

Pueden darse tres casos de omisión de requisitos: si se trata de requisitos subsanables, la ley establece las presunciones que permiten cubrir la falta, si se trata de un título en blanco, el tenedor puede llenar los requisitos, y si se trata de requisitos esenciales o insubsanables, el título carece de eficacia, es decir, no es apto para la producción de los efectos previstos legalmente. En el tercero de los casos, es de conveniencia resaltar que si bien el título no cuenta con eficacia, ello no lesiona al negocio jurídico que dio origen a la emisión del documento.

### **2.14. Alteración del texto**

La alteración del texto de un título de crédito consiste en la modificación total o parcial del contexto originario del documento.

La regla que establece el Código de Comercio de Guatemala para la resolución de la problemática de la alteración del texto determina que los signatarios posteriores a ella se obligan de conformidad con los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores de conformidad con los términos del texto original cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración; entonces se presume que fue antes.

El Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Alteración del texto. En caso de alteración el texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

La razón por la cual los signatarios posteriores se obligan de conformidad con el texto alterado, radica en que, en razón de la autonomía de las obligaciones contenidas en los títulos de crédito, el vicio de las unas no se comunica a las demás, de forma que el que adquiere el título ignora la alteración o falsificación. Contra la presunción de que la firma ha sido puesta antes de la alteración, cabe la prueba en contrario.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Clasificación de los títulos de crédito**

La persona obligada mediante un título de crédito, debe cumplir voluntariamente su prestación y para el evento del incumplimiento responde la totalidad de su patrimonio como objeto susceptible de ejecución forzosa.

Esta garantía genérica sobre el patrimonio del deudor, resulta problemática porque sólo responde el patrimonio.

En su existencia cambiante y porque otros acreedores tienen la misma posibilidad de ejecución o intervención.

Para solucionar el problema de la deficiencia de la garantía genérica, las obligaciones contenidas en los títulos de crédito pueden ser asistidas de garantías personales.

#### **3.1. El aval**

El aval generó y perfeccionó como una cláusula propia de la letra de cambio y luego fue utilizada en otros títulos de crédito, es así que al estructurarse modernamente la parte general de los títulos de crédito haya encontrado en ella su ubicación más adecuada.

Se ha discutido cual sea el origen del término. Para algunos significa abajo y es el lugar de la firma de quien lo presta lo que ha determinado el empleo metafórico de la palabra; para otros, no es más que la unión apocopada de valer.

La palabra aval no sólo tiene carta de naturaleza dentro de la disciplina general de los títulos de crédito, sino que ha extendido su uso para designar figuras jurídicas de garantía de naturaleza diversa.

Para fijar el concepto del aval es necesario asentar en primer termino que es una garantía propia de los títulos de pago, es decir, de aquellos que contienen una obligación de pagar una suma determinada de dinero.

El aval constituye una garantía propia de los títulos de pago, es decir, de aquellos que contienen una obligación de pagar una suma determinada de dinero. El aval constituye una garantía dada por una persona de que el título será pagado a su vencimiento, a cuyo efecto se formula la declaración pertinente.

Desde el punto de vista de la práctica, se puede afirmar que cuando las firmas de los obligados en un título de crédito son solventes y merecen por ello confianza, no se utiliza el aval y que este más bien encuentra uso en las operaciones en que intervienen los bancos. El Código de Comercio de Guatemala establece que mediante el aval, se podrá garantizar en todo en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero.

Se puede definir el aval diciendo que es el acto jurídico unilateral, escrito en el propio título de crédito, mediante el cual una persona, garantiza el pago del mismo, obligándose de manera autónoma.

El aval tiene la naturaleza jurídica de una garantía, ya que es una forma de la cual puede valerse el beneficiario de un título de crédito, para asegurar su derecho en caso de incumplimiento por alguno de los obligados. Es además una garantía objetiva, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado: el aval no se da a favor de una persona determinada, sino a favor del título.

Es también una garantía autónoma, ya que subsiste por sí independientemente de las otras obligaciones asumidas en el título.

La naturaleza jurídica del aval como garantía objetiva autónoma, es recogida por la legislación guatemalteca al disponer que el avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

La doctrina conviene en adjudicar al aval las siguientes notas características:

- Es un acto propio de los títulos de créditos: esta nota se encuentra acogida en la legislación guatemalteca ya que el Código de Comercio de Guatemala disciplina el aval dentro de las disposiciones generales de los títulos de crédito.

- Es un acto escrito: es un acto de constancia en el documento o en hoja adherida. La ley establece que el aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera.
- Es un acto no formal, ya que si bien la ley dispone que se expresará con la fórmula, por aval, u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo preste, también establece que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval.
- Es un acto incondicionado: desde luego que la ley únicamente permite que sea por la totalidad o por parte del importe del título.
- Es un acto accesorio en su aspecto formal: puesto que supone la existencia previa del título cuyo pago garantiza, ya que de otra manera no podría constar en el título de crédito mismo o en hoja a él adheridas.

Los elementos subjetivos del aval, son el avalista y el avalado. Avalista es quien, al suscribir la fórmula del aval o poner su firma en un título de crédito sin que a ésta se le pueda atribuir ningún otro significado, garantiza en todo o en parte el pago del título. Avalista puede ser cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él. Avalado, es la persona por la cual se presta el aval. En la fórmula del aval debe indicarse la persona por la cual se presta y a falta de indicación se entienden garantizadas las obligaciones del signatario que libere mayor número de obligados. La doctrina admite que el aval se presta por persona cuya firma no figura todavía en el título de crédito, en cuyo caso será una obligación guatemalteca no repugna esa

posibilidad y, antes bien, la permite, dados los términos amplios en que se refiere a la persona avalada. Es de utilidad práctica poder integrar el título, incluso con sus garantías, sin atenerse a un rígido orden en las firmas.

Elemento objetivo es la suma garantizada. La ley admite que se garantice en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero. Además, establece que si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título.

El principal efecto jurídico del aval, es obligar al avalista introduciéndolo en la relación propia del título de crédito. El avalista se convierte en deudor y su obligación, por ser autónoma, subsiste aún cuando la obligación garantizada sea nula.

“La especial garantía que es el aval, produce pues el efecto de atribuir al avalista la calidad de deudor y de consiguiente, de conceder al acreedor el derecho a reclamarle el importe del título”.<sup>12</sup>

La obligación del avalista es la misma del avalado, razón por la cual puede invocar nulidad y oponer excepciones. Para ejercitar y conservar los derechos incorporados a un título de crédito contra la persona que prestó el aval, el tenedor del título no tiene que cumplir ninguna formalidad especial respecto de aquella, y habrá cumplido su deber, cuando haya realizado todos los actos necesarios para conservar la acción cambiada contra la persona por la cual se dio el aval. Es decir, que el tenedor no

---

<sup>12</sup> Vasquéz Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**, pág. 90.

necesita cumplir frente al avalista ninguna formalidad. Además, el aval sólo tiene eficacia con relación a la obligación del avalado. Lo anterior se infiere del contexto de los preceptos que el Código de Comercio de Guatemala le dedica al aval y especialmente de las disposiciones conforme a las cuales el avalista queda obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval y si paga adquiere los derechos contra el avalado.

En el caso de que el avalista pague el título de crédito, tiene derecho para proceder contra aquél a quien ha garantizado y también contra todos los que estuvieren obligados con respecto del avalado.

La ley dice a este efecto que el avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra, los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Uno de los problemas que se han planteado alrededor del aval es el de si es o no posible garantizar títulos futuros, es decir, títulos que aún no se han creado.

De la disciplina general del aval, de las notas que lo caracterizan y especialmente de su accesoriadad, se concluye fácilmente que no es posible garantizar mediante el aval títulos futuros. Para que el aval pueda darse es indispensable la preexistencia del título. La garantía de títulos futuros constituye una fianza y no un aval.

Resulta conveniente reparar en las diferencias que lo separan de la fianza, figura jurídica con la que frecuentemente se le asimila.

Las diferencias consagradas por la doctrina y recogidas por la legislación guatemalteca pueden resumirse así:

- El aval, es una garantía objetiva, su finalidad exclusiva es asegurar la ejecución de la obligación; la fianza es garantía subjetiva que se presta para asegurar la ejecución de la obligación de un deudor determinado.
- En el aval, el avalista es deudor autónomo, se le puede exigir la obligación sin habérsela exigido previamente al avalado; en la fianza sólo puede acudir al fiador, si previamente se ha hecho orden y excusión en los bienes del fiado.
- El aval, debe constar en el propio título o en hoja adherida; la fianza sólo puede prestarse por separado.
- El aval, se presume si aparece en el título una firma sin que se le pueda atribuir otra significación; la fianza debe constar expresamente por escrito.
- En el aval no se sigue el principio de que lo accesorio sigue a lo principal, sino que por el contrario, la obligación del avalista por su carácter autónomo, subsiste aún en caso de nulidad de la obligación garantizada; en la fianza sí se sigue el referido principio.

- El aval supone dos vínculos obligatorios: hay dos obligaciones autónomas, la del avalado y la del avalista, y consecuentemente hay dos deudores; en la fianza hay una sola obligación y dos deudores.

“Los títulos de crédito incorporan una relación obligatoria que, al igual que todas las relaciones obligatorias, está destinada a cumplir su finalidad. Esa finalidad es la satisfacción del acreedor mediante la ejecución por parte del deudor de la prestación debida; es a esto a lo que se llama en términos generales cumplimiento”.<sup>13</sup>

El cumplimiento asume formas peculiares según la clase de título de que se trate, pero en todo caso se basa en el principio de la presentación, conforme el cual, el tenedor del título tiene la carga de exigir el cumplimiento mediante la exhibición del título de crédito, ya que, la posesión de éste legitima al tenedor; para el ejercicio de derecho o derechos incorporados.

El Código de Comercio de Guatemala impone la carga de la presentación, al establecer que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 96.



La presentación puede definirse como el acto jurídico del tenedor de un título de crédito, que consiste en la exhibición material de éste, hecha el deudor en el tiempo y lugar en él establecido o dispuestos por la ley, a efecto de obtener el cumplimiento de la prestación o prestaciones en él contenidas.

“La presentación tiene la naturaleza jurídica de un acto jurídico, ya que depende de la voluntad del tenedor y constituye una carga desde luego que es condición necesaria para la conservación y para el ejercicio de los derechos incorporados”.<sup>14</sup>

Una de las formas cumplimiento es el pago, el cual tiene por objeto en los títulos de pago la entrega de una suma determinada de dinero. Ello hace referencia al pago ya que éste es el modo más frecuente de cumplimiento de los títulos de crédito regulados por el Código de Comercio de Guatemala. Sin embargo, no hay que olvidar que no todos los títulos de crédito son títulos de pago, sino que por el contrario, también incorporan otros derechos y consecuentemente otras obligaciones cuya satisfacción no será precisamente la entrega de una suma de dinero. Respecto de estos otros derechos y obligaciones también se habla de cumplimiento: entrega de un bien determinado en los títulos representativos de mercadería y reconocimiento de los derechos en los títulos de participación en una colectividad.

En los títulos que incorporan la obligación de entregar una cosa determinada o una suma de dinero, cabe el cumplimiento por medio de consignación, es decir, por la

---

<sup>14</sup> Mantila Molina, Roberto. **Derecho mercantil**, pág. 40.

entrega de la cosa o su depósito en el establecimiento destinado al efecto. La consignación del importe del título o el depósito del mismo importe, hecho conforme a la ley constituye una de las excepciones que se pueden oponer al ejercicio de la acción cambiaria.

### **3.2. El protesto**

Todos los integrantes de la relación obligatoria contenida en los títulos de crédito deben cumplir los deberes y cargas que le son propias. Es el exacto cumplimiento el que preserva ciertos derechos, que de lo contrario decaen y ya no pueden ejercitarse válidamente.

El tenedor de un título de crédito, que para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo, es decir, que el tenedor de un título tiene la carga de la presentación del mismo en el tiempo y forma que corresponde. Al deudor, por su parte le corresponde satisfacer al acreedor o tenedor mediante la ejecución de la prestación debida. Hecha la presentación cabe que el librado, si se trata de un título de aceptación, manifieste su voluntad de obligarse o no, y si se trata ya de obtener el pago no lo haga.

La negativa de la aceptación o del pago debe comprobarse mediante el protesto. El Código de Comercio de Guatemala dice a este respecto que la presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por

medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

Desde el punto de vista del tenedor del título de crédito, el protesto es una carga de la cual tiene que desembarazarse para conservar los derechos incorporados al título. La ley impone esta carga diciendo que la presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago, deben hacerse constar por medio del protesto, al cual no puede suplir ningún otro acto, salvo disposición legal expresa.

Desde el ángulo del funcionario autorizado para hacerlo, el protesto es un acto notarial, ya que la ley dispone que se debe practicar con intervención de notario.

El protesto, tiene como notas características ser:

- Un acto jurídico: ya que depende de la voluntad para llevarse a cabo y la ley lo califica expresamente como tal.
- Es un acto notarial: puesto que, debe hacerse por un notario.
- Es un acto formal: desde luego que debe reunir los requisitos de forma para ser eficaz.
- Es un acto necesario, ya que, salvo disposición legal expresa ningún otro acto podrá suplir el protesto.

El protesto cumple una triple función.

- Probatoria: del cumplimiento por parte del tenedor del título de la carga de presentación en tiempo y de la negativa de aceptación o pago por parte del obligado.
- Conservativa: de todos los derechos nacidos del título.
- Determinativa del vencimiento: en el caso de letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista.

La ley, permite al creador del título dispensar al tenedor de protestarlo, a tal efecto debe inscribir en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otra equivalente.

La dispensa del protesto tiene el sentido de prohibir al portador ó tenedor del título, el cumplimiento de las formalidades prescritas en caso de falta de aceptación o de pago, sancionándose la violación de esta prohibición con la obligación de soportar los gastos.

La ley dice que si a pesar de dicha cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente el tenedor levanta el protesto; los gastos serán por su cuenta.

La cláusula de dispensa del protesto, no significa que el tenedor del título no tenga la obligación de presentarlo ni, en su caso, dar aviso de la falta de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Es decir, que al no existir el protesto se produce

el efecto probatorio del mismo, pero por ser válida la cláusula de dispensa que haga el creador, la ley soluciona el problema de la falta de prueba invirtiendo la carga de la misma.

### **3.3. Acciones cambiarias**

El portador o tenedor de un título de crédito, no atendido, esto es, en el cual no ha habido cumplimiento, tiene el derecho de actuar en contra de las personas obligadas en la relación en el mismo, exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso. Es a esto a lo que se conoce con el nombre de acción cambiaria. La acción cambiaria es directa, cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Los casos en que puede ejercitarse una acción cambiaria son:

- El de falta de aceptación o de aceptación parcial.
  
- El de falta de pago o de pago parcial.
  
- Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Ejercitando la acción cambiaria, el último tenedor del título, tiene el derecho de reclamar el pago de:

- Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- De los gastos de protesto, si no hubieren cláusula de dispensa o este fuera necesario, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación. Si el título no estuviere vencido, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal.

Todos los que han firmado un título de crédito son obligados en virtud del mismo del cumplimiento de las prestaciones debidas. Las obligaciones en los títulos de crédito son autónomas y en consecuencia, el tenedor del título no atendido tiene el derecho de actuar contra todos los obligados ya sea individual o colectivamente. Es este pues, un efecto del principio de autonomía de las obligaciones en los títulos de crédito. La ley, congruente con el referido principio, establece que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir

el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

La acción cambiaria, sea directa o de regreso, se ejercita por medio de juicio ejecutivo. El Código de Comercio de Guatemala dispone a este efecto que el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario y que para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

Por su parte, en armonía con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece la procedencia del juicio ejecutivo cuando se promueva en virtud de un título de crédito.

“El deudor, frente a la acción cambiaria y concretamente, frente a la acción del acreedor en el juicio ejecutivo cambiado, puede oponer algunos hechos que excluyen el derecho del acreedor. Estos hechos que el deudor puede oponer a la acción ejercitada en la vía del juicio ejecutivo por el acreedor, se denominan excepciones”.<sup>15</sup>

El régimen de las excepciones cambiarias se basa en un criterio limitativo, de tal manera que el deudor en contra del cual se ejercita una acción derivada de un título de crédito, solamente puede oponer las excepciones expresamente señaladas por la ley. El carácter riguroso de las obligaciones nacidas del título de crédito y la mejor protección del tráfico, le dan fundamento a esa limitación.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 36.

Al tratar de los requisitos se hace referencia a las excepciones que se vinculan a los mismos.

Las excepciones que pueden oponerse a la acción derivada de un título de crédito son:

- La incompetencia del juez: esta es una excepción puramente procesal de carácter previo.
  
- La falta de personalidad del actor: es una excepción procesal previa.
  
- La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: estas excepciones se basan en literalidad, ya que sin que la firma de una persona conste, material y literalmente en el documento, dicha persona no debe tener obligación alguna derivada del documento. La institución de los títulos de crédito se basa en que toda obligación contenida en ellos deriva de una firma.
  
- El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: esta excepción se basa en que uno de los requisitos sustanciales o intrínsecos de los títulos de crédito es el de que para suscribir válidamente un título se necesita tener capacidad y que, consecuentemente, el que carece de capacidad no puede obligarse mediante la suscripción de un título de crédito.
  
- Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: el fundamento de esta excepción es que nadie que no esté debidamente facultado puede suscribir un título de crédito a nombre de un tercero. Esta excepción, sólo puede oponerse de buena fe, ya que, si el



demandado dio lugar a una ratificación tácita del acto realizado por quien no tenía su representación, mediante actos que necesariamente impliquen la aceptación del mismo o de cualquiera de sus consecuencias.

- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: esta excepción se vincula a la literalidad del título, desde luego que, solamente se producen los efectos previstos por el Código de Comercio los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales no subsanables.
- La alteración del texto del título: sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- Las relativas a la no negociabilidad del título: esta excepción también se vincula a la literalidad.
- Las que se funden en el pago parcial, siempre que consten en el título: el fundamento de esta excepción es también la literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento mismo.
- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de la ley: esta excepción se basa en que

la ley admite como forma de cumplimiento de la prestación contenida en un título de crédito la consignación o el depósito del importe correspondiente.

El Artículo 468 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.

- Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: la razón de esta defensa es el hecho de que por la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, y que, por tanto, el título ya no puede producir acción cambiaria, con base en tales derechos.
- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: también es el principio de literalidad el que sirve de fundamento a esta excepción, desde luego que se trata de requisitos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, y es el título mismo que se desprende si ha prescrito o caducado.
- Las personales que tenga el demandado contra el actor: las excepciones personales son las que se basan en las relaciones personales entre el acreedor y el deudor. Si el carácter autónomo del derecho incorporado a un título de crédito no permite que se afecte por las relaciones personales existentes entre los

anteriores tenedores y el deudor, tales relaciones sí influyen entre el tenedor actual que ejercita la acción y el deudor al que se demanda.

Las excepciones pueden vincularse a: la literalidad y son aquellas que dependen o se fundan en el contexto literal del título y son oponibles a cualquier tenedor del título, a la forma del título y son las que se derivan del defecto de los requisitos formales de determinado título y son oponibles a cualquier tenedor, a la autonomía del derecho incorporado y al carácter originario del derecho del tenedor y son las excepciones personales anteriores poseedores del título, las cuales no son oponibles y las personales al tenedor que sí le son oponibles, a los requisitos sustanciales del título y son las que se originan en la falsedad de la firma, la incapacidad del signatario, el defecto de representación y son oponibles a cualquier tenedor, y a las normas procesales y son las que se basan en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El portador o tenedor de un título de crédito, tiene la carga de llevar a cabo ciertos actos en el tiempo y forma establecidos en el título o en la ley. Sólo en el caso de que se haya desvinculado válidamente de dichas cargas, puede ejercerse sin limitaciones sus derechos. Es decir, que desde el punto de vista del derecho, el título de crédito está sujeto a cierto rigor consistente en la subordinación de su ejercicio a la realización de determinados actos. En el caso de que tales actos no se hayan realizado en el tiempo y forma previstos por la ley o estipulados en el título, se produce la caducidad de la acción cambiaria. La caducidad también recibe los nombres de decadencia o perjuicio.

El Artículo 623 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Caducidad. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

1. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago;
2. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este código”.

La caducidad o decadencia ha sido definida, en general, señalando que consiste substancialmente en que la ley o la voluntad del particular establecen, respecto a ciertas relaciones, un término dentro del cual debe ejercitarse el derecho, de tal manera que si el derecho no se ejercita dentro del término, no se podrá ya ejercitar.

Las acciones cambiarias, se encuentran sujetas a esa forma de desaparición de un derecho por la expiración de cierto lapso sin que su titular lo haya ejercido, y ello se conoce con el nombre de prescripción extintiva.

### **3.4. El regreso extrajudicial**

Además de las acciones cambiarias directa y de regreso, la ley confiere al tenedor de un título de crédito no atendido, otra forma de obtener el reembolso consistente en el regreso extrajudicial.

El regreso no consiste sino en el uso que hace el tenedor del título de la garantía que asumen los demás signatarios, su nombre es proveniente de que al dirigirse el tenedor del título contra dichos signatarios procede en sentido inverso al curso normal del título, volviendo o regresando sobre personas que le preceden en la tenencia o forma del documento.

El modo de ejercitar el regreso extrajudicial no consiste en una verdadera y propia acción. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 622: “Forma de cobro. El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deban los demás signatarios:

1. Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los gastos y costas legales.
2. Girando a su cargo a la vista, a favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los gastos y costas legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente, deberán ir acompañados del título original, con la anotación de recibido respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto si fuere necesario, y de la cuenta de los gastos y costas legales.”.

“Para el ejercicio del regreso extrajudicial se necesita haber levantado el protesto, si este fuere legalmente necesario. El protesto, en su caso, debe haberse realizado en el tiempo y en la forma establecidos en la ley”.<sup>16</sup>

Legitimados para el ejercicio del regreso extrajudicial son el último tenedor del título debidamente protestado y el obligado en vía de regreso que lo haya pagado.

Dos, son las formas del regreso extrajudicial. La primera, cargándole y pidiéndole a uno de los signatarios anteriores, que le abone en cuenta el importe del título más los gastos y costas legales. La segunda, girando a cargo de uno de los signatarios, a la vista, a favor de sí mismo o de un tercero, una letra de cambio por el valor del título más los gastos y costas legales. Tanto en la primera como en la segunda forma, el aviso o letra de cambio, deben ir acompañados del título original, con la anotación de recibido respectiva del testimonio o copia autorizada del acta de protesto si fuere éste necesario, y de la cuenta de los gastos y costas legales.

### **3.5. Las acciones extra cambiarias**

Fuera de las acciones cambiadas y del regreso extrajudicial, que tienen su fundamento en la relación contenida en el título de crédito, pueden corresponder al tenedor o poseedor del título la acción causal y las de enriquecimiento indebido. Estas dos acciones reciben el nombre de extra cambiarias ya que se basan en una relación ajena al título mismo.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 36.

En todo título de crédito hay una causa. Quien recurre a la creación o emisión de un título de crédito lo hace por el interés de movilizar su derecho, por lo cual se da la situación de que haya siempre un negocio causal anterior; y un negocio de segundo grado que es el título. Una vez emitido el título se desliga de su causa, la cual ya no tiene ninguna relevancia sobre el mismo, pero sin que el negocio o relación causal se extinga. La ley, congruente con lo anotado expresa que la emisión o transmisión de un título de crédito, no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal encuentra su explicación en el hecho de que el título de crédito se crea o transmite *pro solvendo*, o sea a título de cumplimiento, de manera que la creación, o la transferencia, no produce novación de la relación fundamental, o sea, del derecho de crédito y el acreedor puede accionar también a base de la relación fundamental, siempre existente, no obstante la emisión o la transferencia del título.

“La acción causal no puede ejercitarse más que entre dos sujetos, mediante la restitución del título de crédito al deudor y siempre que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.<sup>17</sup>

Se acude al ejercicio de la acción causal, cuando se ha intentado inútilmente obtener el pago de un título de crédito y no haya existido novación expresa. De forma que el título

---

<sup>17</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 50.

desatendido da siempre la posibilidad de ejercitar la acción derivada del acto que dio origen a su creación o transmisión.

La acción causal y acción cambiaria se influyen en el sentido de que extinguida la acción causal, no sobrevive, a favor de quien podía ejercitar la acción cambiaria. En cambio, la acción cambiaria sí permanece con respecto del deudor y por eso la ley exige como requisito que el actor haya ejecutado los actos necesarios; para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle.



## CAPÍTULO IV

### **4. El procedimiento legal para la cancelación y reivindicación de los títulos de crédito en el derecho mercantil**

Los títulos de crédito, se generaron para atender la circulación de bienes y derechos y mediante ellos se logra una fácil movilización de la riqueza. Los títulos de crédito logran hacer fácil y segura la circulación de bienes y derechos, a través de su propia circulación, de su transferencia, ya que en virtud de la incorporación de derechos y títulos forman una unidad.

La función de los títulos de crédito, mediante la cual pasan de una persona a otra y se realiza la movilización de los bienes y derechos; es lo que se conoce con el nombre de circulación.

La circulación es una transmisión mediata del derecho, de manera que éste es autónomo para los propietarios sucesivos del título; circulación que no tiene directamente por objeto el derecho consignado en el título, definido y delimitado a través de la literalidad, y eventualmente de la abstracción, se incorpora al título. El derecho consignado en el título, definido y delimitado a través de la literalidad, y eventualmente de la abstracción, se incorpora al título; por lo que se considera impersonal y objetivo; se transmite mediante la transmisión del título, surge originariamente a favor de cada uno de los sucesivos propietarios de éste. Como el título de crédito tiene la naturaleza jurídica de las cosas muebles, el derecho que en él

se consigna se transmite no conforme a las reglas que disciplinan la transmisión de los derechos, sino que como deriva de la circulación del título, queda en principio sujeta a las reglas que norman la circulación de las cosas muebles.

Los títulos de crédito resultan ser los instrumentos jurídicos aptos por excelencia para la circulación por reunir ciertas cualidades: a) simplificación de las formalidades; b) certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición; c) seguridad de su realización al final de la circulación.

La circulación de los títulos de crédito se sujeta a las reglas que norman la circulación de las cosas muebles. Cada título, tiene un modo de transmisión regulado por un conjunto de disposiciones legales. Ese modo de transmisión y ese conjunto de disposiciones constituyen lo que se llama ley de circulación.

“La ley de circulación comprende tanto la manera de circular del título que sale de un patrimonio para entrar en otro, como los efectos que produce la transferencia del documento”.<sup>18</sup>

La ley de circulación de un título de crédito la fija su creador, sin que pueda el tenedor cambiarla sin el consentimiento de aquél. A este efecto la ley dispone que el tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario.

---

<sup>18</sup> Zea Ruano, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**, pág. 50.

Por su ley o forma de circulación los títulos de crédito pueden ser al portador, a la orden y nominativos. Esta clásica distinción es acogida por el Código de Comercio que dedica a cada una de las referidas categorías un capítulo separado.

#### **4.1. Títulos**

Son títulos al portador aquellos que carecen de designación del beneficiario, se transmiten por la sola tradición del documento y legitiman por su simple exhibición.

Tres son los elementos que integran la definición de los títulos al portador: la falta de designación de beneficiario, la transmisión por la tradición del documento y la legitimación por su exhibición.

Respecto del primer elemento, la ley expresa que son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador. El segundo elemento, se establece al disponer que se transmitan por la simple tradición. Y el tercero, al establecer que la simple exhibición del título de crédito legitima al portador.

Como los títulos al portador aseguran el ejercicio del derecho en ellos contenido a todo tenedor o portador del documento, resultan especialmente aptos para la circulación de los bienes y derechos. Tienen gran semejanza con el dinero, de ahí que la ley contenga una restricción referente a los que incorporen la obligación de pagar una suma de dinero. En efecto, el Código de Comercio de Guatemala establece: el título de crédito

que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley; sanciona la infracción a la referida norma restrictiva disponiendo que los títulos creados en contravención no producirán efectos como títulos de crédito y obligan al infractor a la restitución del valor del título a su tenedor y al pago de una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente.

Los títulos al portador, de conformidad con el derecho que incorporen, pueden ser:

- Títulos personales, corporativos o de participación social: acciones de sociedades anónimas.
- Títulos de crédito strictu sensu, obligacionales o de pago: cheques, obligaciones de las sociedades o debentures y bonos bancarios.
- Títulos reales, de tradición o representativos: los demás títulos de crédito típico o nominado que regula el Código de Comercio no pueden ser al portador.

El tenedor del título de crédito al portador, se legitima para el ejercicio del derecho incorporado por la simple exhibición del título. Para que haya exhibición se requiere poseer el documento, de ahí que se considere que portador en sentido técnico sea el que, teniendo el título en su poder está en situación de exhibirlo. El deudor está obligado a realizar la prestación a quien le exhiba el título, sin que pueda exigir prueba

de la adquisición regular del mismo y queda liberado cumpliendo de buena fe frente al portador, buena fe que supone ignorancia de que la posesión sea ilegítima.

## **4.2. Circulación**

La simple tradición material, representa la ley de circulación de los títulos al portador. Es esta la ley de circulación más sencilla, ya que su propiedad se tramite por el solo hecho de su entrega material.

Consecuencia de esta sencillez en la transferencia de su propiedad y que con la tenencia se legitima el tenedor para exigir el derecho incorporado y se identifique como portador, los títulos de crédito al portador son los más aptos para la circulación.

Para el caso de extravío, robo o destrucción total de un título de crédito al portador, la ley establece que éste no será cancelado y que únicamente tiene el derecho a notificar judicialmente al emisor, el extravío o robo, transcurrido el término de prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

“Si se trata de acciones al portador puede solicitarse la reposición en los casos de destrucción o pérdida del título, para lo cual se exige prueba de la propiedad y

preexistencia del título en cuestión, publicidad de la pretensión, no oposición y otorgamiento de garantía adecuada”.<sup>19</sup>

### **4.3. La reivindicación**

En la legislación guatemalteca los títulos al portador, al igual que los demás títulos de crédito, pueden ser reivindicados en los casos de extravío o robo, ya que la disposición que confiere el derecho de reivindicación es genérica y no existe excepción o limitación alguna. De consiguiente, la reivindicación de los títulos al portador procederá contra el primer adquirente, y contra quienes hayan obtenido el título conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió.

“Los títulos a la orden son los que se crean con designación de un beneficiario determinado y se transmiten y legitiman al titular mediante el endoso y la tradición o entrega del documento”.<sup>20</sup>

Integran la anterior definición, tres elementos: la forma de designación del titular, la transmisión por medio del endoso y la entrega del documento y la legitimación a través del endoso y la exhibición del título. La ley establece respecto de los primeros dos elementos que los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 56.

<sup>20</sup> Lara Velado, Roberto. **Derecho mercantil**, pág. 66.

Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser interrumpida.

El título a la orden, es pues nominativo en el sentido de que está creado a favor de persona determinada, pero que por medio de una cláusula de endoso puede ser sustituida, sin permiso ni necesidad de notificación alguna al deudor o creador del título.

En una definición bastante descriptiva se ha dicho que el título a la orden es el título de crédito creado a nombre de determinada persona con la facultad expresa o implícita en su forma de transferirlo sin intervención alguna del deudor ni del creador, y cuyo titular se individualiza mediante la posesión del documento unida a una serie interrumpida de transferencias que lleguen hasta él.

De conformidad con la legislación guatemalteca, los títulos creados a favor de determinada persona se presumen a la orden, y por consiguiente, ese sólo hecho, llevan implícita la facultad de transferencia sin intervención del creador o del deudor.

En razón del derecho que incorporan, los títulos a la orden pueden ser:

- Títulos de crédito en sentido estricto, obligacionales o de pago: letra de cambio, obligaciones de las sociedades o debentures y factura cambiaria.
  
- Títulos reales, de tradición o representativos: carta de porte o conocimientos de embarque y certificado fiduciario.

Los títulos a la orden no pueden ser títulos personales, corporativos o de participación social, ya que el Código de Comercio de Guatemala señala expresamente que las acciones de las sociedades anónimas sólo pueden ser nominativas o al portador.

#### **4.4. Ejercicio del derecho incorporado**

Para que el titular de un título de crédito a la orden pueda legitimarse a efecto de ejercitar el derecho a él incorporado, se requiere poseer el documento y haberlo adquirido mediante una serie de endosos no interrumpidos. Son dos las circunstancias que legitiman al tenedor: la exhibición del documento y la cadena o serie interrumpida de endoso hasta llegar a él. El deudor está en la obligación de realizar la prestación a quien cumpla con ambas circunstancias. La ley dispone que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que aquella se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.

El endoso es una declaración puesta en el título, por la que el tenedor transmite a otra persona el derecho incorporado al mismo. Es, la forma típica de la circulación de los títulos a la orden.

Algunos consideran que el endoso está integrado tanto por la declaración de voluntad formal escrita sobre el título como la tradición o entrega del mismo al endosatario; sin embargo, debe distinguirse una y otra cosa ya que la ley claramente las considera como



diferentes al decir que los títulos a la orden se transmiten mediante endoso y entrega del título.

El endoso es una institución propia del derecho mercantil y más específicamente del derecho de los títulos de crédito, acerca de cuya naturaleza jurídica se han ideado numerosas teorías. Se ha afirmado que es un nuevo giro, una especie de venta o cesión a la que se une una fianza, una subdelegación con caución, un contrato sui generis, una cesión del título y una perfección mediante la posesión de la obligación nacida al ser el título creado. El Código Civil al regular la transmisión de las obligaciones y dentro del capítulo de la cesión de derechos, se refiere al endoso al decir que los títulos nominativos y los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, lo que puede llevar a afirmar que considera al endoso como una cesión del título que por tener incorporados a él determinados derechos, viene a ser una forma especial de cesión de derechos. Sin embargo, resulta más sencillo y realista explicarse el endoso como un negocio jurídico accesorio mediante el cual una persona hace una declaración escrita y suscrita en el título, transfiriéndolo, ya que la ley dispone que así se transfieren los derechos inherentes a los títulos a la orden, convirtiendo al endosatario en nuevo titular. Es pues, la ley la que inviste de derechos al nuevo poseedor y la que fija las obligaciones del endosante.

Como negocio jurídico complementario de la tradición del documento, el endoso constituye un acto unilateral, sin atribución patrimonial alguna, ya que ésta deriva de la tradición.

Como notas características del endoso pueden señalarse:

- Es un acto unilateral, ya que no requiere más que la participación del endosante.
- Es un acto escrito en el título o en hoja adherida a él.
- Es un acto cambiario, propio de los títulos de crédito, regulado específicamente para los títulos a la orden.
- Es un acto accesorio puesto que sólo puede hacerse si previamente existe el título a transmitir.
- Es un acto incondicionado, ya que la ley establece de manera expresa que el endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.
- Es un acto indivisible, desde luego que la ley dispone la nulidad del endoso parcial.
- Es un acto que para producir sus efectos requiere la entrega del título

Para que el endoso produzca los efectos que le son propios, debe reunir los requisitos que la ley establece. La declaración de endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él; de ordinario se extiende al dorso del documento, y debe llenar los

siguientes requisitos: 1º. El nombre del endosatario; 2º. La clase de endoso; 3º. El lugar y fecha; y 4º. La firma del endosante.

El Código de Comercio de Guatemala prevé la posibilidad de que se omitan algunos de esos requisitos sin que por ello se anule la declaración de endoso: si se omite el nombre del endosatario, cualquier tenedor legítimo puede llenarlo antes de la presentación del título para su aceptación o pago; si se omite la clase de endoso, se presume presentación del título para su aceptación o pago; si se omite la clase de endoso, se presume que el título se transmite en propiedad; si se omite la expresión del lugar, se presume que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; si se omite la fecha, se considera que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. El único requisito que no es subsanable es el de la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, ya que su falta hace que el endoso se considere inexistente.

La ley para facilitar la circulación de los títulos de crédito, permite que el endoso pueda hacerse en blanco con la sola firma del endosante. Mediante el endoso en blanco, cualquier tenedor puede llenarlo con su nombre o con el de un tercero o transmitir el título sin llenar el endoso. También puede hacerse el endoso al portador, el cual produce efectos de endoso en blanco.

El título endosado en blanco puede pasar de mano en mano por la simple tradición del documento, con gran economía de tiempo y sin que los sucesivos tenedores, que no dejan huella en el documento, queden obligados en virtud de la relación contenida en el

título. En esta forma se logra la máxima facilidad en la circulación del título, ya que el mismo se transmite como si fuera un título al portador, pero sin convertirse en tal.

El hecho de que se admita por la ley el endoso en blanco, no quiere decir que los requisitos del endoso no deban llenarse, únicamente difiere el momento de hacerlo. En todo caso, el firmante de un endoso en blanco muestra su propósito de obligarse conforme a las menciones con que posteriormente se extienda el endoso, y responde a tenor de ellas.

El endoso produce los efectos jurídicos siguientes:

- Un efecto traslativo que consiste en la transmisión del título. Es importante, señalar que la sola declaración de endoso no transmite al título si no es que va acompañada de la entrega de éste. En virtud del efecto traslativo del endoso, no hay sucesión sino reencarnación del derecho en un nuevo titular como consecuencia de la transmisión real del título.
- Un efecto legitimatorio que permite al tenedor del título ejercitar el derecho incorporado, siempre que exhiba el documento y justifique su carácter de endosatario en virtud de una cadena interrumpida de endosos.
- Un efecto de garantía, ya que como signatario que es de un título de crédito, el endosante queda obligado como deudor principal. El endoso produce la adición de un nuevo deudor principal a los anteriores, de tal manera que el derecho

incorporado se refuerza a cada endoso y ello contribuye a la mejor y más segura circulación del título. La obligación que contrae el endosante, es una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él. Ahora bien, esta función de garantía le es de esencia al endoso, ya que la ley permite que el endosante se libere de su obligación mediante la cláusula sin responsabilidad frente a los sucesivos tenedores del título. Los efectos de esta cláusula son personalísimos: benefician sólo al endosante que la ha escrito, sin disminuir en nada la responsabilidad de los endosantes precedentes ni de los subsiguientes, los cuales sólo mediante otra cláusula idéntica pueden excluir su responsabilidad. La cláusula sin responsabilidad no es muy frecuente, porque en vez de reforzar el derecho incorporado desacredita el título.

Cabe distinguir las siguientes clases de endoso:

- Endoso regular, pleno o traslativo, que es el que transmite la propiedad del título.
- Endosos irregulares o limitados que son aquellos que presentan una falla en algunos de los efectos del endoso o se limitan dichos efectos. Entre los endosos irregulares o limitados están: el endoso en procuración o de apoderamiento, que es el que sólo autoriza al endosatario a realizar actos de conservación y ejercicio del derecho en interés del endosante, esta clase de endoso se otorga incluyendo en la declaración las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. El endoso en procuración, confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicial y

para endosarlo a su vez en procuración; el mandato implícito en el endoso en procuración no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no produce efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote la cancelación del endoso en el título o se tenga por revocado judicialmente y el endoso en garantía es el que tiene por objeto dar el título en garantía prenda de un crédito. La relación de garantía se expresa en la declaración de endoso con las cláusulas: en garantía; en prenda, u otra equivalente. La inclusión de tales cláusulas en el endoso tiene un efecto constitutivo de un derecho prenda sobre el título, de tal manera que el endoso en garantía confiere al endosatario, los derechos de acreedor prenda. Además, le confiere las facultades necesarias para la conservación y el ejercicio del derecho incorporado al título pignorado. El gravamen prenda de título de crédito, no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. Finalmente, debe señalarse que, como consecuencia de ser un derecho de prenda el que adquiere el endosatario, no se pueden oponer a él las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Existen algunos endosos que sin pertenecer a una de las clases de endoso referidos presentan alguna nota especial. Dentro de esta categoría se encuentran:

- El endoso posterior al vencimiento, el cual se admite por la legislación guatemalteca concediéndole los mismos efectos de un endoso anterior.

- El endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después del plazo fijado para efectuarlo, que no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.
- El endoso entre bancos, que puede hacerse con el sello que para el efecto use el endosante.

La circulación del título a la orden por medio del endoso, puede prohibirse por cualquier tenedor. La ley dice a este efecto que cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos a la orden pueden circular por medio del endoso. Esta forma de circulación subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones. Se trata propiamente de una cesión, que produce el efecto de atribuir al cesionario el mismo derecho del cedente y no ya un derecho autónomo.

Una consecuencia de la transmisión no por endoso o por cesión, es que sólo responde de la legitimidad y existencia del derecho al tiempo de la cesión.

Para ejercitar el derecho incorporado a un título a la orden es indispensable la legitimación activa: exhibición del título y justificación de la posición de tenedor a través de una cadena interrumpida de endosos. Esta regla general tiene como excepción el

caso de los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que los entregue. La ley dice a ese respecto que los bancos podrán cobrar dichos títulos aun cuando no estén endosados a su favor, debiendo anotar en el título la calidad con que actúan y firmar por recibo el propio título o en hoja adherida.

#### **4.5. Los títulos de crédito**

Los títulos a la orden pueden ser reivindicados en los casos de extravío o robo, siguiendo la regla general que establece la ley.

Los títulos nominativos, también llamados directos, son los que se crean a favor de personas determinadas tanto en el título como en el registro del creador, y que se transmiten y legitiman al titular por endoso y entrega del documento e inscripción en el referido registro.

La forma de designación del titular, es la primera característica fundamental de los títulos nominativos; la ley dice a este efecto que son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador.

El régimen de transmisión constituye una segunda nota del concepto de los títulos nominativos, ya que se requiere del endoso, de la entrega del documento y de la inscripción en el registro del creador. La ley dispone que los títulos nominativos son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro.



Con ello, se quiere decir que se necesita del endoso, de la entrega del documento y de la inscripción en el registro del creador. Como consecuencia de lo anotado, la circulación de los títulos nominativos no es tan sencilla como la de los títulos al portador y a la orden y por ende es más restringida.

Los títulos nominativos pueden ser en razón del derecho incorporado:

- Títulos personales, corporativos o de participación social: acciones de sociedades, y para ello el Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acciones nominativas y al portador. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, a elección del accionista si la escritura social no establece lo contrario”.
- Títulos de crédito en sentido estricto, obligacionales o de pago: en relación a las obligaciones de las sociedades o debentures.
- Títulos reales, de tradición o representativos: consistentes en los certificados fiduciarios relativos a bienes inmuebles.

Debido a su forma de creación, los títulos nominativos, son títulos seriales o de masa.

El pasaje del título nominativo de un poseedor a otro se cumple, a través de una doble documentación: primero, la constancia del traspaso o endoso como también se le denomina que tiene que ponerse en el mismo título y como segundo, la inscripción en el registro.

El endoso se tiene que regir mediante las disposiciones que se encargan de la regulación de dicha institución para los títulos a la orden, sin que sea posible el endoso en blanco debido a que el mismo le quitaría el carácter de nominativo al título y ya que la obligación de inscribir cada transferencia en los registros del creador es incompatible con el endoso en blanco y por ser inútil esa clase de endoso puesto que el derecho sobre el título no se adquiere sin la anterior inscripción del nuevo adquirente en los libros.

Para el ejercicio del derecho incorporado a un título nominativo, se necesita que el tenedor exhiba el título debidamente endosado y registrado en los libros del creador, es en esa forma que se produce la legitimación activa, máxime que la ley refuerza la literalidad del título nominativo al disponer que ningún acto u operación relacionado a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o bien contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.

Como nota característica de los títulos nominativos se encuentra la inscripción del nombre de la persona a cuyo favor se crean, tanto en el título como en el registro del creador y la necesidad de que se inscriba la transferencia.

Para la inscripción de la transferencia es necesario la cooperación del creador, debido a que los libros de registro son suyos, así como también la inscripción es obra suya.

Para poder solicitar el registro de la transmisión, se necesita del previo endoso del título. El endoso es el que faculta al endosatario para solicitar la inscripción de la transferencia, pudiendo el creador exigir que la firma del endosante se legalice por notario.

El creador, a excepción de una justa causa, no se puede negar a la inscripción en su registro de la transmisión de un título nominativo.

La inscripción de la transferencia es para el creador del título nominativo, una obligación que deriva del hecho mismo de la creación y de la emisión del título y además forma parte de los derechos del poseedor legítimo. Cuando el creador se niegue a la inscripción de la transmisión, el tenedor del título puede recurrir a la vía judicial a efecto de que comprobada la identidad de las partes y con el único examen objetivo del título, sin entrar a indagar en relación a la legitimidad de la posesión; o de la transferencia se ordene la inscripción.

La circulación de los títulos nominativos es compleja, debido a que se encuentra formada por el endoso, la tradición del documento y la inscripción de la transferencia en el registro del creador.

El endoso, se rige por las mismas disposiciones de los títulos a la orden. La transferencia del título nominativo solamente se perfecciona cuando se ha producido la entrega del título con su respectiva declaración de endoso y la inscripción en el registro del creador. La declaración de endoso y la inscripción en el registro tienen que ser conformes en lo que hace al nombre del adquirente del título. Dichas anotaciones son

aplicables al principio de literalidad, y de ellas deriva la voluntad del enajenante de transferir el título a la persona en el mismo indicada.

El título nominativo también se puede transferir a través de la creación de un nuevo título de igual contenido a nombre del nuevo titular previo retiro de la circulación y anulación del título transferido, siendo ello una operación que tiene que hacerse constar en el registro del creador.

En el extravío, robo, destrucción total o parcial de un título nominativo, la ley autoriza la cancelación y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, siendo suficiente la reposición, sin la necesidad de la intervención judicial, ya que solamente se necesita la solicitud al creador, al cual, si se juzga necesario, se puede exigir el otorgamiento previo a la garantía.

Al igual que los otros títulos de crédito, los títulos nominativos son reivindicables en los casos de extravío o de robo, procediendo la acción reivindicatoria con el primer adquirente y contra quienes hayan adquirido el título conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió y rigiéndose esa acción por las normas generales.

El Artículo 653 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reivindicación. Los títulos de crédito podrán ser reivindicados en los casos de extravío o robo”.

El Artículo 654 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Procedimiento de la acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria, procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los transmitió”.

#### **4.6. Cancelación de los títulos de crédito**

A los títulos de crédito se incorporan uno o más derechos en forma tal que el derecho es objetivo, y se hace a través del documento, pero sin que ello signifique que el documento se vuelva lo principal y el derecho lo secundario. Por el contrario, el derecho sigue siendo lo principal y existe una verdadera autonomía entre el derecho y el documento.

Es con base en esa autonomía que, en el caso de extravío, robo, o destrucción total o parcial del título, que no ocurre la pérdida de los derechos a él incorporados, y la ley establezca los procedimientos para proteger también los derechos de los tenedores o poseedores que sufren cualquiera de los referidos eventos.

En el caso de los títulos nominativos la ley autoriza a solicitar la cancelación del título y, en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de los títulos, el cual podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previo a la garantía.

Si se trata de títulos a la orden o al portador cuyo deterioro sea parcial de tal manera que ya no puedan seguir circulando pero todavía subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente en la vía voluntaria, la reposición del título a su costa y mediante devolución del título deteriorado al principal obligado. También tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los signatarios del título primitivo, a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada pudiendo el juez afirmar en rebeldía de quien desacate la orden.

Para el caso de extravío, robo o destrucción de un título a la orden, la ley permite al tendedor solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación y reposición.

El Artículo 634 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reposición de títulos a la orden. Quien haya sufrido el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito a la orden, podrá solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y en su caso, la reposición”.

El Artículo 635 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Medidas preventivas. El tenedor que se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el Artículo anterior, está obligado a practicar las siguientes diligencias:

1. Poner en noticia del librado o aceptante, de una manera auténtica, la pérdida o destrucción del título, a fin de que se excuse de la aceptación o pago;

2. Solicitar, en su caso, de tribunal competente que se prohíba al librado la aceptación o pago. Si el título hubiere sido aceptado antes de su pérdida, se solicitará que se prohíba el pago, sin el previo otorgamiento de fianza por quien presente el título al pago;
3. Dar pronto aviso de la pérdida al librador y a su último endosante”.

El Artículo 636 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia. Será juez competente para conocer de las diligencias mencionadas en los dos artículos anteriores, el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le impone”.

Respecto de los títulos al portador, la ley dispone que no serán cancelables y que en caso de extravío, robo o destrucción total, el tenedor podrá notificar judicialmente al emisor el hecho y solamente transcurrido el término de prescripción de los derechos incorporados y si no se hubiese presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

El Código de Comercio de Guatemala regula normas sobre el procedimiento de cancelación y reposición de los títulos nominativos y a la orden. Se trata de un procedimiento especial breve.

El procedimiento se contrae a la solicitud, la cual tiene que contener los datos esenciales del título y, si algunos requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios

para la completa identificación del documento, así como la designación de los signatarios; de la solicitud se da traslado a dichos signatarios, a la publicación de un extracto de la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país y a la resolución de cancelación que se dicta en el caso de transcurridos treinta días de la fecha de publicación no se haya presentado oposición; esta resolución causa ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, en caso contrario.

El Artículo 637 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Solicitud. La solicitud de cancelación y reposición deberá contener los datos en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento. Se correrá traslado de la solicitud a quienes el actor señale como signatarios del título”.

El Artículo 638 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Publicación. Se publicará un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país”.

El Artículo 641 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Resolución. Transcurridos treinta días de la fecha de publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, se dictará resolución que decrete la cancelación”.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 642: “Ejecutoria. La resolución de cancelación, causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha de vencimiento, si no hubiere vencido aún”.

También se ocupa la ley de algunas alternativas que pueden darse en el procedimiento de suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y autorización al solicitante par ejercitar, con las restricciones y requisitos que señale, los derechos que solamente se pueden ejercitar durante el procedimiento, para lo cual se necesita el otorgamiento previo de garantía suficiente.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 639: “Garantía. El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y con las restricciones y requisitos que señale, facultará al solicitante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación”.

El Artículo 643 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sobreseimiento. Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se solicita, se dará por terminado el procedimiento en su contra; pero, si llegare a probarle que sí habían suscrito el título, se certificará lo conducente para que se les apliquen las disposiciones relativas al perjurio”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 645: “Título vencido. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”.

El procedimiento de cancelación produce como efecto la interrupción de la prescripción y la suspensión de los términos de que depende la caducidad.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 640: “Interrupción o prescripción. El procedimiento de cancelación interrumpirá la prescripción, y los términos de que depende la caducidad quedarán suspendidos”.

Si los obligados a llevar a cabo el pago se negaren, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la resolución que la decretó para exigir las prestaciones derivadas del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 644: “Negativa. Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia para exigir las prestaciones derivadas del título”.

En el caso de que al decretarse la cancelación del título aún no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto y si no lo hicieren el juez suscribe dicho título.

El Artículo 643 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sobreseimiento. Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se solicita, se dará por terminado el procedimiento en su contra; pero, si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, se certificará lo conducente para que se les apliquen las disposiciones relativas al perjurio”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 645: “Título vencido. Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”.

La ley prevé la posibilidad de que un tercero se oponga a la cancelación. Para ese efecto, el Código de Comercio de Guatemala, dispone que el tercero que se oponga deberá exhibir el título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 649: “Oposición de tercero. El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título”.

No se regula ninguna vía procesal específica y, por consiguiente, la oposición debe ventilarse en juicio sumario.

Para el caso de que el tenedor de un título cancelado no presente oposición, éste conserva sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 650: “Derechos del tenedor del cancelado. Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título”.

El efecto que produce la cancelación de un título de crédito es, desincorporar los derechos y obligaciones del título original. Por la reposición esos derechos y obligaciones desincorporados se reincorporan al título sustituto.

Es de importancia destacar que el título es una cosa que, a pesar de la cancelación puede continuar teniendo existencia material, de ello que la ley conserve los derechos del tenedor del título cancelado contra quien obtuvo la cancelación y cobro del mismo.

#### **4.6. Reivindicación de los títulos de crédito**

Como una consecuencia de la naturaleza de cosa mueble de los títulos de crédito, la ley establece que en los casos de extravío o robo, podrán ser reivindicados.

La acción que se confiere a quien ha sido desposeído de un título de crédito es una típica acción reivindicatoria. El Código Civil establece que el que hubiera perdido la posesión de una cosa mueble o aquél a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiere adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.

La acción reivindicatoria puede ejercitarla el tenedor legítimo que ha sido desposeído por extravío o robo de un título de crédito y únicamente procede contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se lo transmitió.

Por ende, el reivindicante para obtener la restitución tiene que demostrar que el tercero posee el título o lo detenta, o sea, el fundamento de su propio derecho, es decir, que él era el legítimo tenedor, y el fundamento de hecho del vicio de la posesión del tercero proveniente de extravío o robo del título.

La vía procesal de la acción reivindicatoria es la del juicio sumario, debido a que el Código de Comercio de Guatemala no establece una vía específica.

Diversos son los criterios conforme a los cuales se clasifica a los títulos de crédito, siendo su clasificación la que a continuación se explica brevemente:

- a) Por el carácter del creador o emisor: pueden ser títulos públicos si son creados por el Estado o por entidades de derecho público y títulos privados que son los creados.
  
- b) Por la forma de creación: pueden ser títulos individuales, singulares o aislados si provienen de una operación particular, independiente de la de otro título y títulos seriales, de masa o en serie, que son los que se crean en conjunto y tienen contenido uniforme.
  
- d) Por los efectos de la causa sobre la vida del título: pueden ser títulos causales, que son aquellos en los cuales la obligación o relación causal está constantemente ligado al título, de tal manera que cabe interponer excepciones derivadas de dicha relación y títulos abstractos que son los que se desligan de la causa, de tal forma que funcionan sin ninguna conexión con el negocio o relación causal.
  
- e) Por la ley que los rige: títulos nominados o típicos que son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley y los títulos innominados que son los que sin estar expresamente reglamentados han sido creados por los usos. En la legislación guatemalteca se puede discutir la existencia de los títulos innominados debido a que el Código de Comercio de Guatemala dispone que solamente producirán los efectos previstos en el código los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular.

- f) Por el derecho incorporado: pueden ser títulos personales o corporativos o de participación social, que son los que incorporan no un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una sociedad; los títulos de crédito propiamente dichos u obligacionales, o de pago, que son los que atribuyen a un titular acción para exigir el pago o cumplimiento de una determinada prestación y los títulos reales, de tradición o representativos, que son los que incorporan un derecho real sobre la mercadería mencionada por el título.
  
- f) Por la sustantividad del documento: pueden ser títulos principales, si son por sí mismos representativos de los derechos que incorporan y títulos accesorios que son los que representan un derecho proveniente de otro título.
  
- g) Por la función económica: pueden ser títulos de especulación que son aquellos cuyo producto no es seguro sino fluctuante y títulos de inversión que son los que producen una renta asegurada y garantizada.
  
- h) Por la forma de designar al titular del derecho incorporado o por la forma de circulación: esta distinción es la de mayor importancia y la que estructuralmente informa al Código de Comercio de Guatemala , y pueden ser títulos al portador, que son los creados sin mención alguna de persona titular del derecho incorporado y cuya transmisión o circulación se hace por la simple entrega manual del documento, títulos a la orden, que son los creados a favor de persona determinada pero no única y se transmiten por endoso y entrega del documento

y títulos nominativos que son los que se crean a favor de una persona determinada y única y requieren para su transmisión el endoso, la entrega del documento y la toma de razón o registro de parte del creador.



## CONCLUSIONES

1. En la práctica mercantil no se repone rápidamente el documento, para que la propiedad se encuentre controlada registralmente y para que el creador del título tenga facultades y exija que el tenedor asegure la reivindicación, cancelación y reposición de los títulos de crédito de conformidad con el derecho mercantil guatemalteco.
2. Si la persona de quien se reclama la cancelación o demandado, niega haber suscrito el título, se sobresee el procedimiento sin perjuicio de su responsabilidad si incurrió en perjuicio, para que obtenida la cancelación del título, si los obligados no pagan; la copia de la sentencia legítima le pertenece al reclamante para el ejercicio de sus derechos derivados del título de crédito.
3. No se cumple con la obligación de cancelación de los títulos a la orden y con las medidas preventivas, siendo el juez competente el del lugar donde el principal obligado de cumplir con las obligaciones que el título le impone y por ende no se lleva a cabo el procedimiento de cancelación, de acuerdo a la legislación mercantil vigente.
4. Existe desconocimiento en caso de que los títulos de crédito por su naturaleza de bienes muebles, sean poseídos por otra persona que no sea el legítimo tenedor, por extravío o robo, para que proceda la reivindicación de los mismos, a través de un juicio de cognición y su trámite se lleve a cabo en la vía sumaria.

5. No existe un adecuado control en la presentación de la solicitud de cancelación; que lleva a cabo la persona interesada, siendo el juez el encargado de hacer del conocimiento del signatario del título de la determinación de los requisitos necesarios para la suspensión o cancelación de los títulos de crédito y para el otorgamiento de las garantías necesarias y suficientes para el ejercicio de los derechos fundamentales en el procedimiento de cancelación.

## RECOMEDACIONES

1. El Organismo Legislativo a través del Congreso de la República de Guatemala, tiene que promulgar normas jurídicas, encargadas de velar por la pronta reposición del documento para que la propiedad pueda ser controlada registralmente y se pueda exigir al tenedor el aseguramiento de la reivindicación, cancelación y reposición de los títulos de crédito.
2. Que en el Diario Oficial y en los medios de comunicación escritos, se de a conocer a la población guatemalteca que si la persona de quien se reclama la cancelación o que si el demandado no suscribe el título, se tiene que sobreer el procedimiento sin perjuicio de su responsabilidad si se incurre en perjuicio; para obtener la cancelación del título.
3. Que el Gobierno guatemalteco, señale el incumplimiento de la obligación de cancelación de los títulos a la orden y de las medidas preventivas, teniendo que ser el juez competente el del lugar en donde se encuentra el obligado del cumplimiento de las obligaciones que debe imponer el título, para que se lleve a cabo el procedimiento de cancelación.
4. El Registro Mercantil, tiene que dar a conocer el desconocimiento actual en aquellos casos en que los títulos por su naturaleza de bienes muebles, se encuentran poseídos por distinta persona que no sea el legítimo tenedor, por

extravío o robo, para que sea procedente la reivindicación de los mismos; mediante un juicio de cognición y para que su trámite se lleve en la vía sumaria.

5. El Gobierno de Guatemala a través del Registro Mercantil, tiene que señalar la falta de un debido control, al presentar la solicitud de cancelación que realiza la persona interesada y para que el juez se encargue de hacer del conocimiento del signatario del título de la determinación de los requisitos necesarios; para suspender o cancelar los títulos de crédito y otorgar las garantías para el procedimiento de cancelación.

## BIBLIOGRAFÍA

BOLAFIO, León. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1971.

BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. Barcelona, España: Ed. Montaner y Simón S.A., 1983.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1986.

LARA VELADO, Roberto. **Introducción al estudio del derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Universitaria, 1979.

MANTILA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1986.

MALAGARRIGA, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, 1981.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

URÍA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1989.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1976.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio.** Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.